

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Reivindicatorio.
Radicación:	2008-0676

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que con la inspección judicial llevada a cabo el pasado 24 de mayo de 2021 sobre el bien inmueble objeto de este proceso, se da por concluida la etapa probatoria que había sido decretada con base en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora, atendiendo el tránsito de legislación que consagra el literal b, numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, sería el caso convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 *ibidem*, esto es, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, de no ser porque el Despacho estima conveniente requerir a las partes interesadas para que con antelación a la fijación de fecha y hora, y dentro del lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes, dado que la citada audiencia se adelantará de manera virtual.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva, proceder a su programación al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.¹

De otro lado, se conmina a la parte demandada para que, si es su deseo, confiera poder a un profesional del derecho que la represente en el curso de este proceso, por cuanto el provisto por el Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, renunció, según se había informado en auto de fecha 25 de octubre de 2019 –folio 241-.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

¹ Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión.
Radicación:	2010-0227

Revisado el trámite surtido en la solicitud promovida por la abogada **Luisa Fernanda Aristizábal Aristizábal**, es preciso efectuar el siguiente pronunciamiento de cara a dar alcance a la petición de desembargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-103269**.

Acreditado se encuentra en esta encuadernación que el referido bien hizo parte del juicio de sucesión que se adelantó inicialmente ante el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**, pero que con posterioridad y en virtud de las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, continuó su curso en el **Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**; Estrado Judicial que finalmente profirió sentencia aprobatoria de la partición, fechada 29 de junio de 2012, según da cuenta la primera copia de la **Escritura Pública No. 0512** del 01 de febrero de 2013 expedida por la **Notaría Novena (09) del Círculo de Bogotá**, la cual fue aportada por la abogada en mención.

En este punto, oportuno es señalar que el **Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, fue convertido al pasar de los años en el presente **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por lo que es dable emitir pronunciamiento respecto de la petición elevada por la abogada **Luisa Fernanda Aristizábal Aristizábal**, en razón a que este funcionario conoció en la citada época (años 2011 y 2012) de la **Sucesión No. 2010-0227**. De hecho, este funcionario fue quien dictó la aludida sentencia mediante la cual aprobó el trabajo de partición radicado por los interesados, sin que se advierta de dicha providencia que se encuentra inserta en la escritura pública protocolizada **Notaría Novena (09) del Círculo de Bogotá**, orden alguna que condujera a levantamiento del embargo sobre el bien raíz, que por demás está decir fue decretado y comunicado por el juzgado de origen del proceso, es decir, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**.

Sean los anteriores argumentos suficientes para concluir que es procedente ordenar el levantamiento de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria **No. 50N-103269**; razón por la cual se dispone que por Secretaría se originen los oficios respectivos con destino a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva**, comunicando el mentado desembargo y señalándole que con ocasión a ello se sirvan cancelar la medida cautelar comunicada por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá**, mediante **Oficio No. 3087** del 18 de noviembre de 2010 y que se encuentra registrada en la anotación No. 19 del folio de matrícula citado.

Secretaría, proceda de inmediato y dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

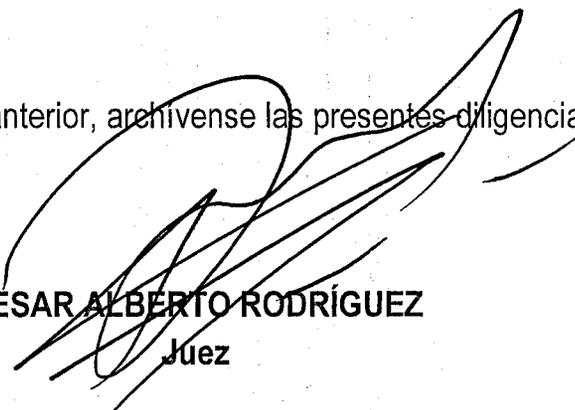
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2010-0311

Toda vez que es procedente lo que la ejecutante (cesionaria) **Mónica Martínez Restrepo** y el aquí demandado **Jairo Raúl Rodríguez Yepes**, solicitan en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 22 de julio de 2021, aunado a que en dicho escrito acreditan el cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de junio hogaño –folio 211 del C. 1-, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Ordenar la entrega, a favor de la ejecutante (cesionaria) **Mónica Martínez Restrepo**, de la suma de **\$16'815.431,56.**, que se encuentran representados en títulos judiciales a disposición de este Juzgado y para el presente proceso. Lo anterior, dejando las constancias de rigor.
4. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
5. Sin lugar a costas.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

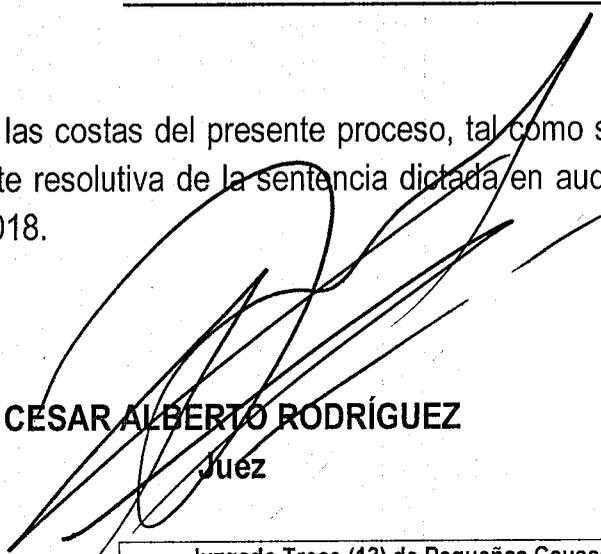
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2011-1402

Por Secretaría liquídense las costas del presente proceso, tal como se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2018.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~69~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2011-1402

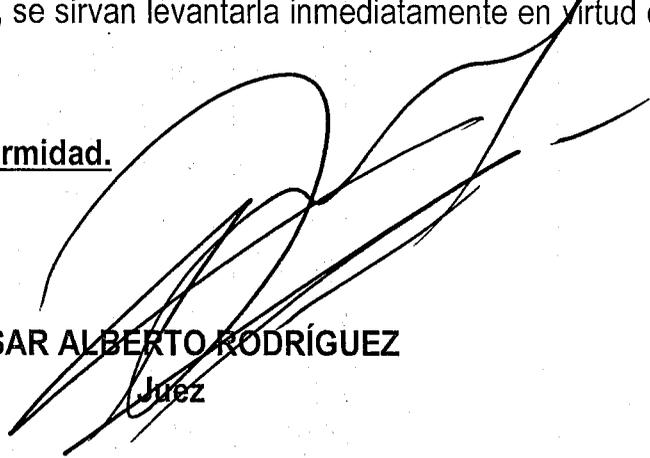
A fin de dar alcance al pedimento elevado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado, impreso y agregado a folios 51 a 56 de la segunda encuadernación, y por ser procedente, se ordena lo siguiente:

Único: Por Secretaría, ofíciase a las diferentes entidades bancarias de la ciudad indicándoles que la medida de embargo decretada por el **Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Bogotá** -Juzgado de origen del proceso-, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2013 y comunicada a través del **Oficio No. 1483** del 06 de agosto de la misma anualidad, iba dirigida en contra de los aquí demandados **Milton Ríos García** y **María del Carmen Rico Bernal**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 93.120.776** y **41.797.900**, respectivamente; no obstante, que por error involuntario se relacionó erradamente, en el oficio en mención, como cédula de la demandada **María del Carmen Rico Bernal**, la **No. 41.631.401**, que corresponde es a la aquí demandante **María Alicia Méndez Moreno**, en contra de quien no se ha emitido orden alguna de cautelas en este juicio ejecutivo.

Por lo tanto, que en caso de haberse materializado alguna medida de embargo en contra de la aquí demandante **María Alicia Méndez Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.631.401**, se sirvan levantarla inmediatamente en virtud del error involuntario antes señalado.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2014-0075**

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite que al mismo le corresponda, da cuenta este juzgador que no obstante haberse dictado orden de apremio, así como también haberse ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, lo cierto es que habrá que darse plena aplicación a lo establecido en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente asunto cuenta con auto ordenando seguir adelante con la ejecución y, sin embargo ello, el mismo permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de dos (02) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó.
3. Sin costas para las partes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

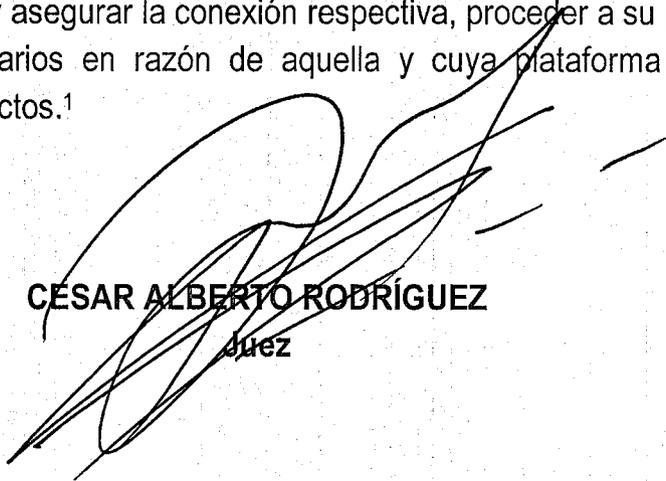
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-0255

Oportuno es poner en conocimiento de las partes el contenido del informe secretarial que precede, pues allí se expuso el motivo que impidió la realización de la audiencia que estaba programada para el 07 de septiembre de 2021 a la hora de las 08:00 a.m., que, en resumen, tiene que ver con la inexistencia en el proceso de direcciones electrónicas de las partes para convocarlas a la misma, que se evacuará mediante la plataforma Microsoft Teams, tal como se había indicado en el auto del 03 de agosto hogaño -folio 83-.

Entonces, con el fin de prevenir que ocurra situación similar a la explicada, se requiere a las partes interesadas para que previo a la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se agotarán las pruebas pedidas dentro del incidente de desembargo promovido por el señor **José Vicente Hinistroza**, y dentro del lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva, proceder a su programación al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.¹

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

¹ Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

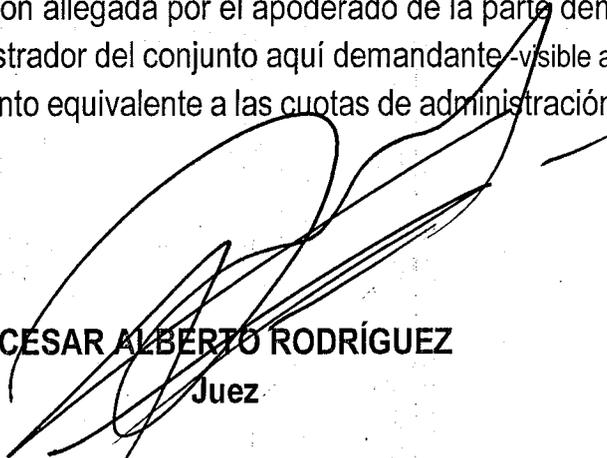
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2014-1167

Obre en autos la certificación allegada por el apoderado de la parte demandante y que fue expedida por el administrador del conjunto aquí demandante -visible a folios 60 a 62 del C. 1-, que da cuenta del monto equivalente a las cuotas de administración de la presente anualidad.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2014-1167

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 0007 del 18 de febrero de 2019 -visible a folios 18 a 36 del C. 2-, proveniente del **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y del que se desprende que no pudo evacuarse la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres por cuanto la parte interesada no se hizo presente en la sede del Juzgado.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

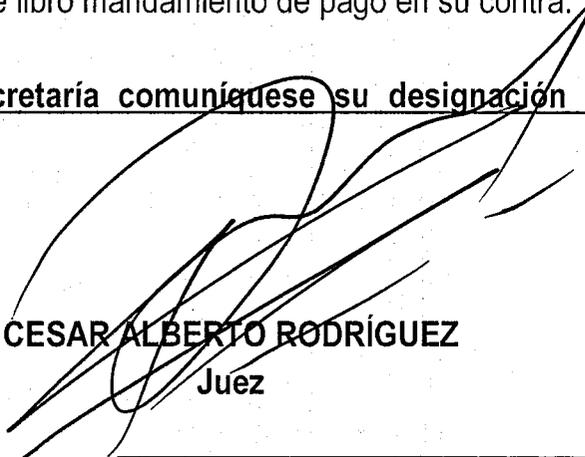
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-0954

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 -folio 56 del C. 1-, en no compareció a este Juzgado para asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa del Registro Nacional de Abogados a otro Curador *Ad Litem*, el que aparece en acta anexa, que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Sandra Janneth Leguizamón**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, por Secretaría comuníquese su designación al Curador que aparece en acta anexa.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2016-0065

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 –folio 224 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **10:00 a.m., del día siete (07) de octubre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con el que se recorrió el traslado de excepciones presentadas por todos los aquí demandados.
2. **Exhibición de documentos:** por Secretaría ofíciase a las entidades mencionadas en los numerales 1 al 5 del literal b) del acápite de pruebas -folios 49 y 50 del C. 1-, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, alleguen a este Despacho y para el presente proceso la documentación allí relacionada.
3. **Prueba trasladada:** por Secretaría ofíciase a la **Fiscalía General de la Nación - Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal – Fiscalía 105 Delegada ante Jueces Penales Municipales de Bogotá**, para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva allegar a este Despacho y para el presente proceso una copia del expediente radicado bajo el **No. 110016000015201406784**.
4. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el demandado **Jhonattan Alexis Quintero Matiz**, deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.
5. **Prueba pericial:** se niega por cuanto no se aportó con el escrito de la demanda, así como tampoco con el que se recorrió el traslado de excepciones. Téngase en cuenta que con el Código General del Proceso la prueba pericial cambió, pues el dictamen debe ser aportado por la parte interesada¹ y se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la norma *ejusdem*.

B. De la parte demandada (Seguros del Estado S.A.)

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

¹ "Varias son las modificaciones al medio probatorio, dentro de las que se destacan la introducción al dictamen de parte o aportado por la parte (...)" (Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, pág. 549. Nattan Nisimblat).

2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, la demandante **Lady Paola Coy Restrepo**, deberá absolver interrogatorio de parte que le formulará esta parte demandada.

C. **De la parte demandada (Organización Suma S.A.S.)**

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017 -folio 150-, este Despacho rechazó la contestación de la demanda presentada por esta demandada, toda vez que la allegó por fuera del término legal, según las explicaciones dadas en el auto en cuestión.

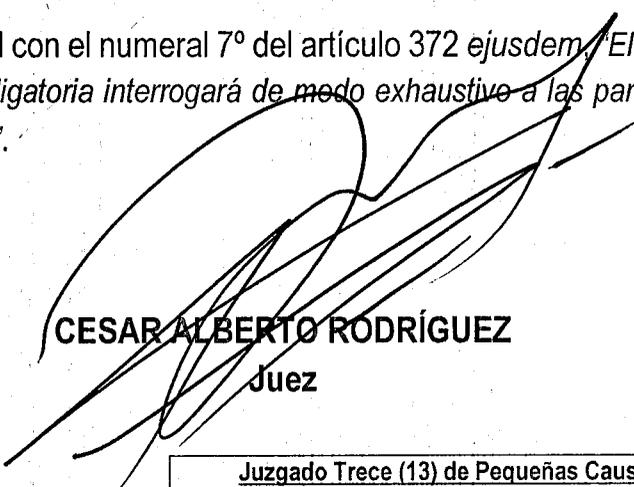
D. **De la parte demandada (Jhonattan Alexis Quintero Matiz, representado por Curador ad-litem)**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Oficios:** por Secretaría ofíciase a las entidades mencionadas a folios 201 y 202 (**Organización Suma S.A.S.**, y **Fiscalía General de la Nación**, respectivamente), para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirvan allegar a este Despacho y con destino al presente proceso, la documentación allí relacionada y en los términos allí solicitados.

E. **Por el Despacho**

1. De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 *ejusdem*, *El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2016-0110

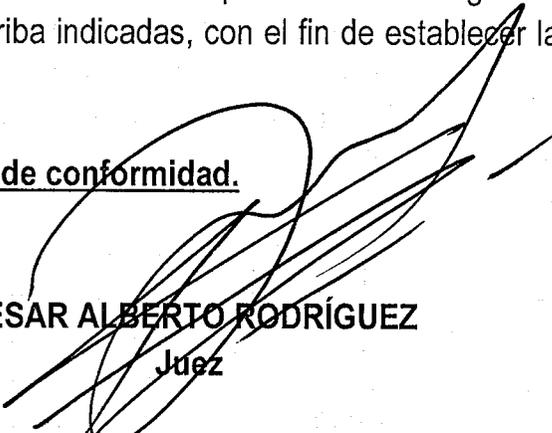
Reconózcasele personería a la abogada **Laura Marcela Estrada Retiz**, para que actúe como apoderada judicial de las aquí demandadas **Laritzia Fernanda Riaño Velásquez** e **Ingrid Riaño Velásquez**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43.

Se precisa a la abogada aquí reconocida que no es posible dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de un lado porque si bien la liquidación del crédito se aprobó en la suma de **\$5'237.027,00.** –folios 38 y 39 del C. 1-, monto éste consignado a órdenes de este proceso, según da cuenta el comprobante avistado a folio 47, lo cierto es que la misma comprende hasta la cuota de administración del mes de mayo de 2017, cuando, de otro lado, el mandamiento de pago librado en este asunto asimismo ordenó librar mandamiento por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus intereses moratorios, de conformidad con la disposición del artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *ibídem*, por ser una obligación de tracto sucesivo. Últimamente, no se acreditó el pago de la liquidación de costas igualmente aprobada por este Juzgado en la suma de **\$786.400,00.** –folio 40-.

Entonces, el Despacho tendrá como abono a la obligación el pago efectuado por las demandadas en la suma de **\$5'237.027,00.**, la cual fue consignada a la cuenta de este Juzgado en el **Banco Agrario** y, en consecuencia, las exora para que actualicen la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la misma ante este Juzgado, inclusive, acompañando con la misma el comprobante de consignación del saldo junto con las costas procesales arriba indicadas, con el fin de establecer la procedencia de dar finiquito a este juicio.

Parte demandada, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0092

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 09 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2018-0829

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el gestor judicial de la parte demandante frente a los autos fechados 16 de marzo de 2021 -folio 75- y 13 de julio de la misma anualidad -folio 76-.

LA CENSURA

Concretamente, sostuvo el recurrente que la notificación que efectuó al demandado **Frank Giovanni Ruiz Téllez**, con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe considerarse personal y no como aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues es clara la primera norma citada en cuanto refiere que se trata de una notificación personal que no admite interpretación en contrario; motivo por el cual en el auto del 16 de marzo de 2021 no debió rechazarse las diligencias de notificación realizadas sino que, por el contrario, debía entenderse que se surtió en debida forma la notificación personal del deudor, dado que las resultas de tales gestiones arrojaron resultados positivos.

Y como lo sintetizado anteriormente era la determinación que debía adoptarse al interior de este juicio, el auto que se profirió con posterioridad, de fecha 13 de julio de 2021, ha de revocarse igualmente porque se produjo con ocasión a que no se tuvo en cuenta por parte del Despacho, la notificación enviada al demandado en los términos del decreto en mención.

LO QUE CONSIDERA Y DECIDE EL DESPACHO

El recurso de reposición es, como se sabe, el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, según sea el caso.

En este caso concreto, y sin entrar en mayores reparos, se advierte que los autos atacados han de ser revocados, ya que otra decisión debió allí adoptarse tomando en

cuenta que la diligencia de notificación que se evacuó del demandado se hizo con apego al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”. (Énfasis del Despacho).

Escudriñada en detalle la gestión de notificación enviada al deudor -avistada a folios 70 a 74-, encuentra el Despacho que la misma cumplió a cabalidad ya que se remitió a la dirección electrónica que para tal fin la parte actora había denunciado como del demandado en el acápite de notificaciones; además, al momento de allegarla para que obrase en este expediente, informó de dónde la obtuvo y afirmó que pertenece al señor **Frank Giovanni Ruiz Téllez**, exigencias éstas que prevé el mentado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible por nuestra H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se evidencia que la aludida notificación fue recibida por el destinatario sin que se haya pronunciado al respecto ni mucho menos haya invocado causal alguna de nulidad que involucre la indebida notificación prevista en el Código General del Proceso, por lo que, con mayor razón, se entiende surtida esta etapa en debida forma.

Por consiguiente, y en la medida que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho deja sin ningún valor ni efecto los autos adiados 16 de marzo de 2021 y 13 de julio de la misma anualidad, por las razones en breve anotadas.

En su lugar, se dispone tener por notificado personalmente en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al aquí demandado **Frank Giovanni Ruiz Téllez**, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma; no obstante, los términos con que contaba para tal fin se encuentran más que fenecidos.

Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0941

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Luis Francisco Pedraza Bríñez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda, también lo es que no propuso ningún medio exceptivo para desvirtuar las pretensiones de esta acción.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Luis Francisco Pedraza Bríñez**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la demanda; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

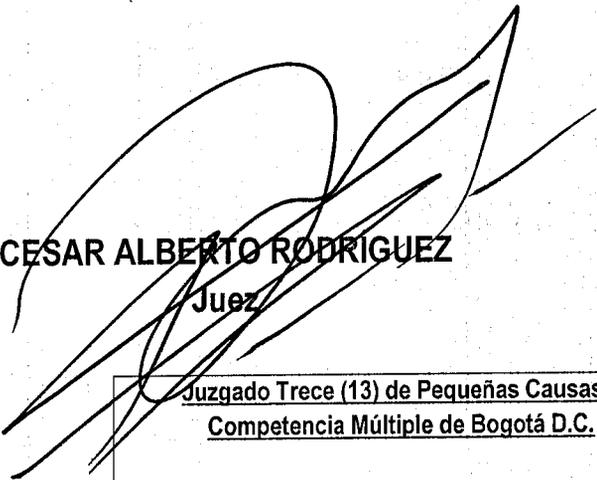
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Luis Francisco Pedraza Bríñez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2019 -folio 11 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

MARIO FERNANDO MARIN PROCOSE DE INSOLVENCIA

24

Vanesa Delgado <vanesa.delgado@cobroactivo.com.co>

Mar 27/10/2020 11:54

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>; Yenifer Gomez <yenifer.gomez@cobroactivo.com.co>; Cristian Alvarado <cristian.alvarado@cobroactivo.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (402 KB)

insolvencia mario fernando.pdf; insolvencia.pdf;

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ DC

Cordial saludo

Por medio del presente pongo en conocimiento al juzgado que el proceso **BANCO OCCIDENTE VS MARIO FERNANDO MARÍN**, con número de radicado 2018-1083, se acogió a insolvencia

Anexo memorial informativo y documentos proceso de insolvencia

--

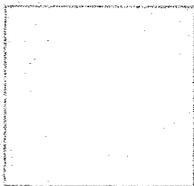


Vanesa Delgado

Dependiente Jurídico

PBX: 7451421 ext. 4033

Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402 - Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)



CUMPLE (-)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	MIPRO RRP	
	Aplicativo Entidad	

Senores:
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : MARIO FERNANDO MARIN CC-80.076.397
RADICADO : 2018-01083

ASUNTO : CONOCIMIENTO DE PROCESO DE INSOLVENCIA

JULIAN ZARATE GOMEZ, ciudadano en ejercicio, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado inscrito, e identificado civil y profesionalmente como se enuncia al epílogo de la presente misiva, respetuosamente pongo en conocimiento al honorable despacho sobre el proceso de insolvencia iniciado por el demandado.

Adjunto documentación de insolvencia

De los señores funcionarios con el debido respeto,

Del señor juez,

Atentamente:


JULIAN ZARATE GOMEZ
C.C. No.1.032.357.965 de Bogotá.
T.P. No. 287.627 del C.S de la J.

Señores:

NOTARIA QUINTA DE PEREIRA
Atto. DR. FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE PEREIRA
PEREIRA RISARALDA.

REFERENCIA: SOLICITUD DE TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - ARTS. DEL 531 AL 576 (LEY 1564/12).

Mario Fernando Romero Marín, mayor de edad y vecino(a) de la ciudad de Pereira (Risaralda) identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.076.397, expedida en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, actuando en nombre propio¹ y en mi condición de persona natural no comerciante y deudor, mediante el presente escrito solicito que por su conducto se inicie el trámite para acogerme al PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE contenido en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso y reglamentado por el Decreto 2677 del 2012. Declaro que soy una persona natural no comerciante, actualmente me encuentro empleado y tengo como fuente de ingresos como catedrático hora en la Universidad de Caldas. De manera expresa manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que suministro y adjunto en esta solicitud es verdadera (Art. 538 CGP). No he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

1. LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON MI SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y CESACIÓN DE PAGOS:

En primer lugar cabe aclarar que siempre y durante muchos años fui un excelente cliente del sistema financiero y que hice uso adecuado, ético y responsable de mis servicios financieros como deudor, pues contaba con ingresos globales de alrededor de \$1'880.000.00 (Un millón, ochocientos ochenta mil pesos), percibidos gracias a mi trabajo como docente y coordinador académico en un colegio administrado por CAFAM en la ciudad de Bogotá, sin embargo, a mediados del año 2016, por una calamidad familiar tuve que trasladarme de ciudad y por esta razón se dio por terminado el contrato que tenía. Esta situación llevo a que mis ingresos se redujeran considerablemente, pues con dificultades alcanzaba a conseguir menos de la mitad de lo percibido en ese entonces, por lo que mi ritmo de pagos no pudo continuar siendo atendido, hasta día de hoy en donde espero poder ponerme al día con el mecanismo de pago de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante.

2. RELACIÓN ACTUALIZADA DE LOS ACREEDORES EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DEL ARTÍCULO 2488 Y SS DEL CÓDIGO CIVIL.

Declaro que a la fecha NO poseo créditos o acreencias de Primera Clase.

Declaro que poseo a la fecha poseo este crédito de Segunda Clase así detallado:

Nº	Nombre Acreedores	Clase	Días de mora	Tipo Garantía	Tipo Obligación	# Obligación	Capital de la deuda	Intereses	Valor Acreencia	% acreencia/Masa pasivos
1	Suzuki Motor de Colombia S.A.	Segunda	Al día	Prenda	Crédito Vehículo	Fact: 5801000577	\$ 3.599.508	\$ 64.246	\$ 3.663.754	10,42%

Declaro que a la fecha NO poseo créditos o acreencias de Tercera Clase.

Declaro que a la fecha NO poseo créditos o acreencias de Cuarta Clase.

Declaro que poseo a la fecha créditos de Quinta Clase así detallados:

Nº	Nombre Acreedores	Clase	Días de mora	Tipo Garantía	Tipo Obligación	# Obligación	Capital de la deuda	Intereses	Valor Acreencia	% acreencia/Masa pasivos
2	Banco Occidente (Co-broactivo S.A.S.)	Quinta	1030	Pagare	Crédito Consumo	230-20006347-2	\$ 21.983.942	\$ 1.935.132	\$ 23.919.074	63,66%
3	Mefia S.A.	Quinta	30	Pagare	Tarjeta de Crédito	XXX3776	\$ 3.952.537	\$ 111.572	\$ 4.064.109	11,44%
4	Karen Cristina Jiménez Ramírez	Quinta	180	Letra	Crédito Personal	N/A	\$ 5.000.000		\$ 5.000.000	14,48%

3. RESUMEN DE ACREENCIAS:

Nº	Nombre Acreedores	Clase	Días de mora	Tipo Garantía	Tipo Obligación	# Obligación	Capital de la deuda	Intereses	Valor Acreencia	% acreencia/Masa pasivos
1	Suzuki Motor de Colombia S.A.	Segunda	Al día	Prenda	Crédito Vehículo	Fact: 5801000577	\$ 3.599.508	\$ 64.246	\$ 3.663.754	10,42%
2	Banco Occidente (Co-broactivo S.A.S.)	Quinta	1030	Pagare	Crédito Consumo	230-20006347-2	\$ 21.983.942	\$ 1.935.132	\$ 23.919.074	63,66%
3	Mefia S.A.	Quinta	30	Pagare	Tarjeta de Crédito	XXX3776	\$ 3.952.537	\$ 111.572	\$ 4.064.109	11,44%
4	Karen Cristina Jiménez Ramírez	Quinta	180	Letra	Crédito Personal	N/A	\$ 5.000.000		\$ 5.000.000	14,48%
							\$ 34.535.987	\$ 2.110.950	\$ 36.646.937	100,00%

4. Adeudo la suma de: TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$34.535.987). -

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que de acuerdo con el Numeral 3 del Artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, la información que no esté registrada en la presente solicitud la desconozco, así como los gastos de cobranza, seguros, u otros gastos que puedan estar generando estas obligaciones, así como las fechas de otorgamiento y de vencimiento de todas estas acreencias. De igual forma manifiesto que el valor porcentual de las obligaciones en mora representa no menos del 50% del pasivo total a mi cargo.

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES y VEHICULOS:

La siguiente relación corresponde al detalle completo de los todos los bienes que poseo:

BIENES INMUEBLES²: No Poseo.

BIENES MUEBLES³: No poseo

VEHICULOS

Resumen de vehículos		
Motocicleta Suzuki GIXXER 2018 (Pignorado)	:	\$ 6.500.000
Total bienes	:	\$ 6.500.000

Declaro que no poseo bienes inmuebles. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que poseo los bienes muebles del normal funcionamiento de un hogar. Televisor, computador, nevera, estufa, lavadora, camas, sala comedor y demás muebles necesarios para vivir.

6. PROCESOS JUDICIALES.

Declaro que poseo procesos judiciales, así:

	Proceso #1	Proceso #2
Tipo de Proceso	EJECUTIVO	
Numero de proceso	2018 - 01083	
Juzgado	JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	
Demandando	MARIO FERNANDO ROMERO MARÍN	
Radicado		
Última Actuación	13 DE FEBRERO DEL AÑO 2019	

7. INGRESOS

Manifiesto que solo poseo ingresos mensuales por concepto de: Ingresos como catedrático universitario por \$1.500.000.

DETALLE	DESCRIPCION	VALOR
Fuente ingresos ⁴	Contrato horas cátedra.	
Tipo de soporte ⁵	Carta de la entidad educativa.	
Ingreso Mensual ⁶		\$1.500.000
Primas anuales.		\$
Descuentos Legales		\$
TOTAL		\$1.500.000

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y PERSONAS A CARGO.

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y PERSONAS A CARGO.

Los siguientes son los gastos necesarios para mi subsistencia y la de mi familia y personas a cargo. Manifiesto que mis gastos son coherentes con mi situación de insolvencia económica, por lo que mis gastos corresponden con lo estrictamente necesario para mi sostenimiento.

Gastos subsistencia: a continuación, los gastos de subsistencia a mi cargo:

Gastos de subsistencia	
Concepto	Valor
Servicios Públicos (Energía, Agua, Alcantarillado y Aseo, Gas Natural).	\$150.000
Telecomunicaciones (fijo, celular e internet)	\$ 40.000
Arriendo o Administración	\$ 400.000
Salud y medicamentos.	\$ 0
Seguros	\$ 0
Alimentación	\$ 260.000
Transporte	\$ 150.000
Otros gastos:	\$ 0
Total gastos	\$ 1.000.000

9. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no soy responsable de obligaciones alimentarias.

10. DE LOS RECURSOS DISPONIBLES

Manifiesto que no tengo recursos disponibles, ni activos para ofrecer en venta y pagar a todos los acreedores.

RECURSOS MENSUALES DISPONIBLES	
CONCEPTO	VALOR MENSUAL
TOTAL INGRESOS	\$ 1.500.000
TOTAL GASTOS DE SUBSISTENCIA	\$ 1.000.000
SALDO DISPONIBLE PARA ENDEUDAMIENTO	\$ 500.000

11. PROPUESTA DE PAGO

En cumplimiento de las disposiciones legales presento esta propuesta de pago clara, expresa y objetiva, reservándome el derecho de modificarla, ampliarla, adicionarla, sustituirla. Este acuerdo involucra a todos mis acreedores. Para efectos de poder pagar manifiesto:

PRIMERO – CONDONACIÓN DE INTERÉS: Solicito la condonación de los intereses corrientes, de mora, así como también gastos de seguros o de cobranzas que se han causado a la firma del acuerdo de las obligaciones adquiridas con mis acreedores, es decir, que sólo pagaría el 100% del capital.

SEGUNDO – PRELACIÓN DE DEUDAS: El pago de mis obligaciones los realizaría teniendo en cuenta la prelación de créditos que establece el artículo 2488 y siguientes del código civil y el artículo 539 del Código General del Proceso.

TERCERA – PROPUESTA DE PAGO: Con relación a la propuesta de pago, iniciando el 6 de septiembre de 2020, solicito a los acreedores el pago de mis deudas según el orden de prelación de deudas, así:

1. En primer lugar, la deuda de segunda clase, Suzuki Motor de Colombia S.A., diez (10) cuotas de: \$359.951 desde el 6 de septiembre 2020 al 6 de junio de 2021.

2. En segundo lugar, las deudas de quinta clase a prorrata de los valores de dichos pasivos, en 50 cuotas iniciando el 6 de octubre de 2021 y terminando el 6 de agosto de 2025, así:

- 50 cuotas con valor de: \$ 618.730

12. SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL.

Manifiesto que NO tengo sociedad conyugal vigente.

13. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía. (1 folio).
2. Certificación ingresos como catedrático (1 folio)
3. Licencia de Transito moto (1 folio).
4. Estados de cuentas (4 folios).

14. MANIFESTACIÓN EXPRESA JURAMENTADA:

En virtud del Parágrafo primero del Artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación económica.

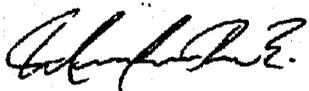
15. COMUNICACIONES AL SUSCRITO:

En mi calidad de solicitante de este proceso, recibiré notificaciones en:			
NOMBRES Y APELLIDOS	Mario Fernando Romero Marín	ESTADO CIVIL	Soltero
DIRECCION DE DOMICILIO	Calle 82 #35-65 Torre 1 Apto 202	BARRIO	AltaVista / San Joaquín
CIUDAD	Pereira	DEPARTAMENTO	Risaralda
CORREO ELECTRÓNICO	bufondelanoche@gmail.com		
TELÉFONO FIJO		TELÉFONO CELULAR	3158000373

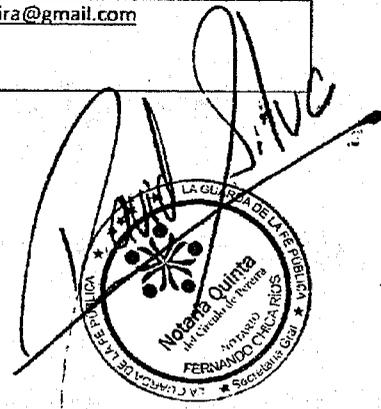
16. COMUNICACIONES A LOS ACREEDORES

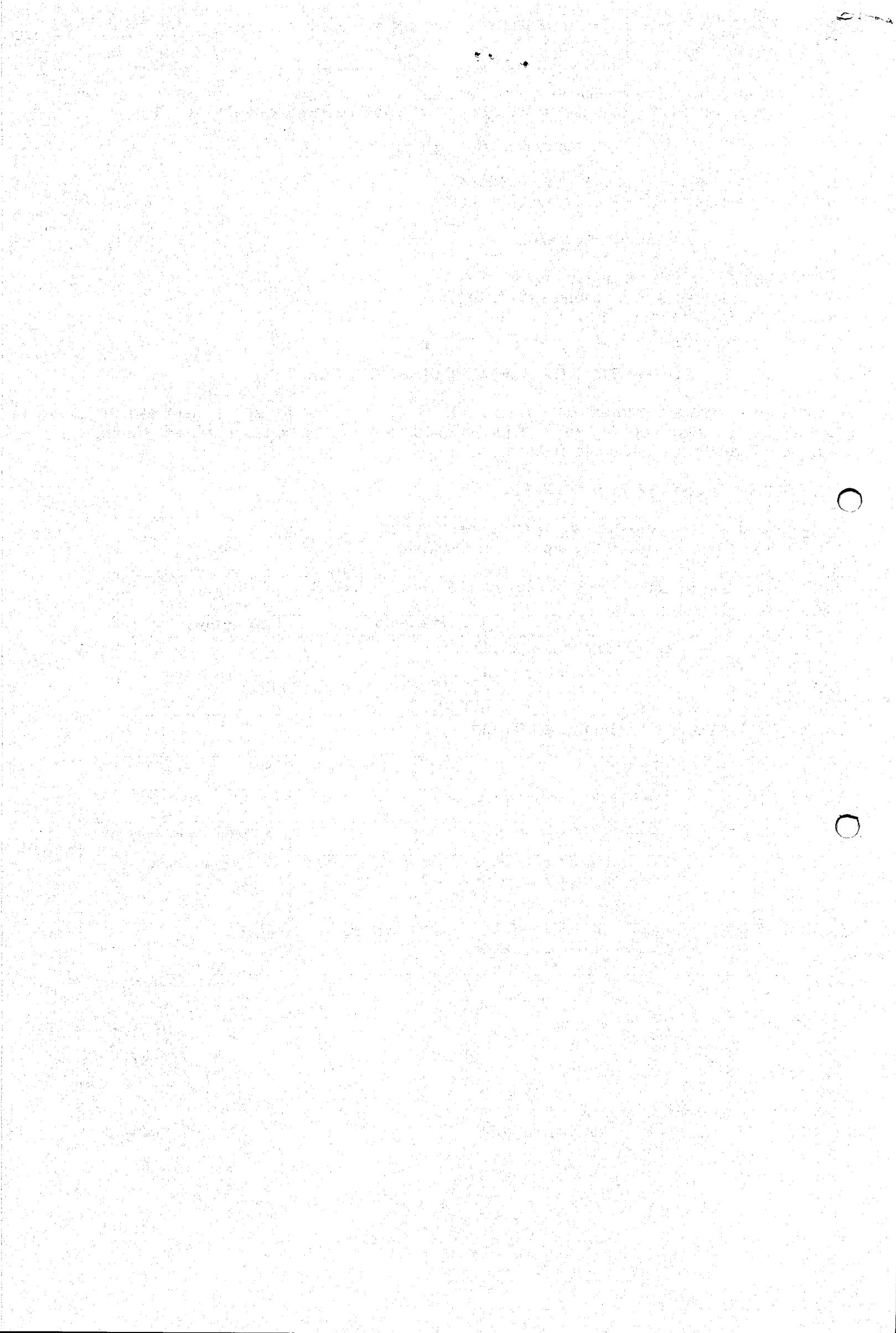
Clase	Días de mora	Dirección	Teléfono	E-mail
Segunda	Al día	Carrera 22 No. 15 - 45, Manizales, Caldas	6 8905205	mevalencia@suzuki.com.co
Quinta	1030	CRA. 8 #20-55, Pereira, Risaralda		DJuridica@bancodeoccidente.com.co
Quinta	30	CR 6 20-76 Flamingo Centro Pereira / Calle 27 No. 46 - 70 / Centro Empresarial Punto Clave Medellín	0-18000181010 / (4) 604 00 00	paola.molina@flamingo.com.co
Quinta	180	Calle 69 No. 10-75 Manizales - Caldas Reserva del Cerro - Torre C - Apto 904	3108941206	kacrijira@gmail.com

Atentamente,



Mario Fernando Romero Marín
C.C. 80.076.397 de Bogotá - Cundinamarca





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

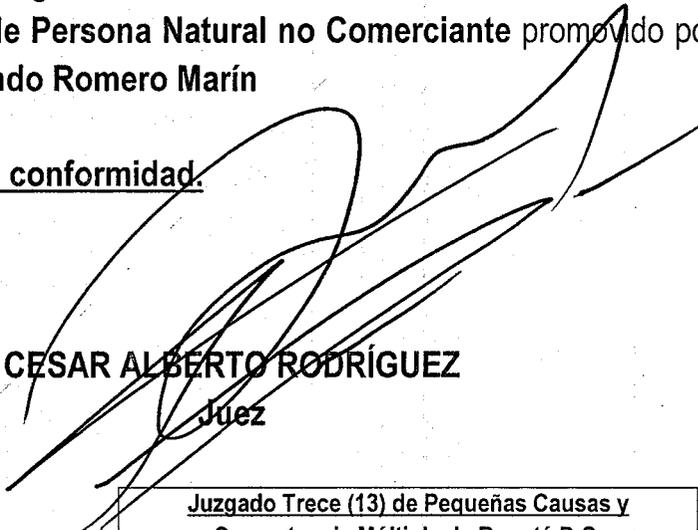
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1083

La documentación obrante a folios 22 a 29 de la principal encuadernación, allegada por la señora **Claudia Patricia Zapata Mapura** -Conciliadora en Insolvencia-, agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por anotación en el estado, se pronuncie al respecto, puntualmente en lo que tiene que ver con el **Auto No. 0802-2020** del 03 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió a trámite el proceso de **Insolvencia de Persona Natural no Comerciante** promovido por el aquí demandado **Mario Fernando Romero Marín**

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~69~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0044

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso al demandado **Juan Carlos Acevedo Ríos**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Juan Carlos Acevedo Ríos**, se notificó de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma y, adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

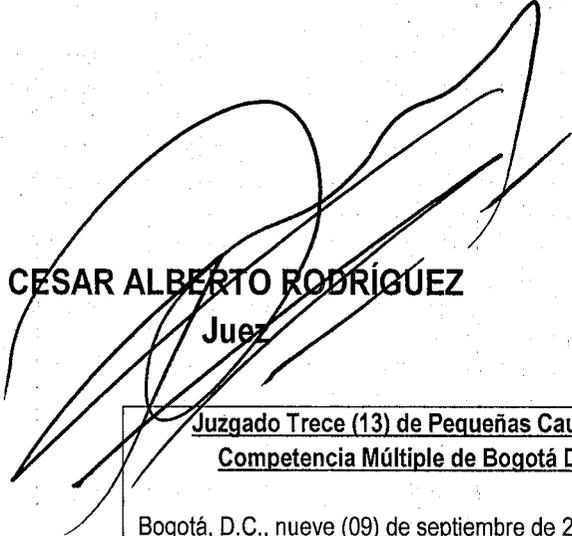
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 04 de marzo de 2019 -folio 35 y revés del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0044

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Bancolombia S.A.**, a favor de **Reintegra S.A.S.**, en su calidad de cesionario –folios 48 a 50 del C. 1-.

Así las cosas, reconózcase a **Reintegra S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso, quien ratificó a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para que actúe dentro de las presentes diligencias como su apoderada judicial.

En consecuencia, el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante (cesionaria **Reintegra S.A.S.**), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0214

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a través de Curadora *ad-litem* a la demandada **Ana Cledis Ruiz de Lara**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción genérica, también lo es que este Despacho no advierte en el plenario ninguna que deba ser declarada de oficio.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada **Ana Cledis Ruiz de Lara**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curadora *ad-litem*, quien propuso la excepción genérica pero que, como se dijo anteriormente, no advierte este Despacho ninguna que deba ser declarada oficiosamente; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

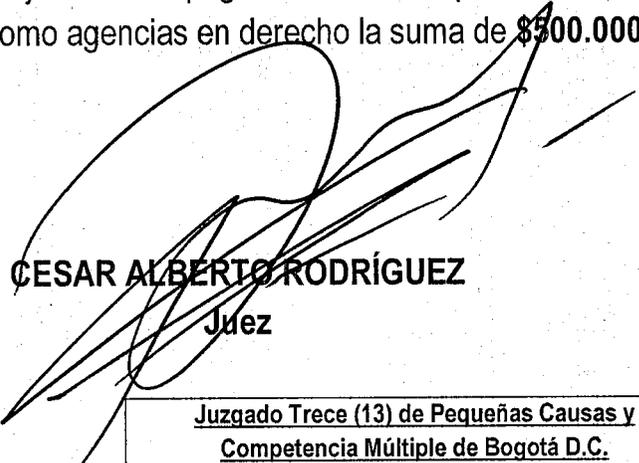
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Ana Cledis Ruiz de Lara**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019 -folio 35 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0510

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curadora *ad-litem* al demandado **Oliverio Urrea Santana**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción genérica, también lo es que este Despacho no advierte en el plenario ninguna que deba ser declarada de oficio.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Oliverio Urrea Santana**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curadora *ad-litem*, quien propuso la excepción genérica pero que, como se dijo anteriormente, no advierte este Despacho ninguna que deba ser declarada oficiosamente; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Oliverio Urrea Santana**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019 -folio 7 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~69~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



31

JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señora
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
Ciudad

Ref: EJECUTIVO No. **2019 00 529 00**
Demandante: COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA
Demandado: MANUELA ALVAREZ RIVEROS

JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, Identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la demandada, de acuerdo a poder allegado el día 4 de junio de 2021, para representar judicialmente a la señora MANUELA ALVAREZ RIVEROS, proceso en las actuaciones siguientes, en defensa de sus intereses patrimoniales, presento escrito de contestación de demanda, excepciones previas y de mérito, de la siguiente manera:

En relación con los hechos manifiesto:

El hecho UNO: Es cierto.

Al hecho DOS: Es cierto.

Al hecho TRES: Es parcialmente cierto. Mi poderdante manifiesta desconocer con claridad lo relativo a abonos y saldos.

Al hecho CUARTO: Es una pretensión del demandante

Al hecho QUINTO: No es cierto, comenta la demandada que NO ha recibido requerimientos de la demandante, pues, es imposible que se hayan hecho debido a que no reside en la ciudad de Bogotá, como falsamente lo declara el apoderado en la demanda, ya que su domicilio ha sido y es Villavicencio (Meta). Por otro lado.

Al hecho SEIS: Es cierto

Al hecho SEPTIMO: No es un hecho es una situación jurídica.

En relación con todas las pretensiones principales de la demanda manifiesto:

Me opongo a cada una de estas pretensiones, como quiera que el demandante no tiene derecho al pago de ninguna prestación económica peticionada, por presentarse la figura jurídica de PRESCRIPCIÓN, que se planteará como excepción de mérito que se proponen a continuación.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de las excepciones propuestas que se plantearan, el despacho desconocerá la totalidad de las pretensiones.

PRESCRIPCIÓN

En los términos del art. 94 del C.G.P., **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Se observa que opera ésta institución jurídica, teniendo en cuenta que la notificación del suscrito en nombre de la demandada se realizó el día 16 de junio de 2021 (fecha que recibí por parte del despacho el correo con copia del expediente digitalizado que contiene 66 folios contentivo de la demanda, sus anexos, autos de inadmisión subsanación y el que libra mandamiento de pago) este proferido el día 18 de julio de 2019, habiendo transcurrido más de un año, sin que el demandante ejecutara los actos de notificación a la demandada MANUELA ALVAREZ RIVEROS, en su dirección real y no imaginaria creada por la demandante.

Obsérvese, que el día 6 de diciembre de 2019, el demandado envió una comunicación a la señora MANUELA ALVARE RIVEROS, citándola para diligencia de notificación personal, esta fue enviada a una dirección de la ciudad de Bogotá, desconocida por mi mandate y que al parecer fue recibida según constancia postal por el señor "Jose Diaz" y un número al parecer de cedula "49343236" (manuscritos), igualmente informa el apoderado del demandante un correo electrónico que no ha sido suministrado por la demandada y que no le pertenece. Ya que el correo de ella es: manuelaar.mar@hotmail.com. Y no el que aparece en memorial obrante a folio 21.

Es decir, que la falta de actuación de la parte demandante de manera leal, hace que se produzca un efecto jurídico en su contra que permite decretar por parte del despacho declarar probada esta excepción.



32

JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PETICIONES

Con fundamento en la contestación de los hechos, oposición a las pretensiones y excepción que se propuso, le solicito con respeto, que en el fallo se ORDENE:

- A) Declarar probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN
- B) Como consecuencia, no acceder a alguna de las pretensiones de la parte demandante.
- C) Condenar en costas y agencias en derecho al demandante
- D) Archivar el proceso.

NOTIFICACIONES

Las obrantes en la demanda, excepto la demandada.

La demandada en la Carrera 38 No. 37 A-13 barrio San José - Villavicencio. Correo electrónico manuelaar.mar@hotmail.com

El suscrito apoderado en la carrera 64 No. 10 A - 39 Araguaney, Villavicencio teléfono 3102664687. Email: santanilla.juridico@hotmail.com

Señor Juez,

JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA
C.C. No. 17.317.175 de Villavicencio
T.P. No. 124.965 C.S.J.

Señor
JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref: EJECUTIVO No. **2019 00 529 00**
Demandante: COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA
Demandado: MANUELA ALVAREZ RIVEROS

JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, Identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la demandada, de acuerdo a poder allegado el día 4 de junio de 2021, para representar judicialmente a la señora MANUELA ALVAREZ RIVEROS, proceso en las actuaciones siguientes, en defensa de sus intereses patrimoniales, presento escrito de excepciones previas de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Con respeto le solicito a la señora juez resolver de forma favorable esta excepción planteada, como quiera que la competencia mencionada en el acápite V denominado en la demanda "COMPETENCIA Y CUANTIA" explicada así: "*Es competente usted señor para conocer de la presente demanda, en consideración al domicilio del demandado y demandante y porque las pretensiones de la demanda no superan.....*" Subrayado y negrilla es mío.

Obsérvese su señoría que el demandante fija el domicilio de la demandada en la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones agrega una dirección artificial ("*carrera 10 No. 72-33 torre B piso 11 de Bogotá*"), que ésta fuera de la realidad, pues la demandada fue docente desde hace más de 45 años y pensionada por la secretaria de educación de Villavicencio, en donde siempre ha sido su domicilio.

Igualmente, como se observa que la demandada soporta otro proceso ejecutivo radicado 2019 00 710 00, del juzgado 7 de pequeñas causas de Bogotá, con el mismo apoderado y del mismo año 2019, en el que se observa otra dirección de la demandada (*carrera 19 No. 4 - 73 de Bogotá*) que tampoco es cierta. Como se logrará probar para sustentar la falta de competencia de su señoría, por el factor territorial.

En el pagare, base del recaudo ejecutivo, no se mencionó dirección de la deudora, igualmente en el poder no se cumplió con el requisito del domicilio de las partes, pero si en la demanda el apoderado de la parte demandante saca de su imaginación una dirección inexistente, que mi mandante indica nunca ha estado en ese lugar y no sabe de esa dirección.



JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

33

La junta Directiva de la acción comunal del barrio San José de Villavicencio, certifica que la aquí demandada está registrada en el libro 8 numeral 5, y que reside en la carrera 38 No. 37 A – 13 de Villavicencio. Y que reside desde el año 2010 en ese lugar.

Así las cosas, según el numeral 1º. del art. 100 del C.G.P. usted señor Juez, no es competente para conocer de este proceso como erradamente lo pide el apoderado de la demandante, pues por el factor territorial, la demanda debió ser presentada ante los jueces civiles municipales de esta ciudad, como lo establece el art. 1 del art. 28 del C.G.P.

Por lo anterior, con todo respeto le pido remitir el proceso por competencia ante la oficina de reparto de la ciudad de Villavicencio, lugar de domicilio de la señora MANUELA ALVAREZ RIVEROS.

PRUEBA DOCUMENTAL

Con el fin de probar el domicilio de la señora MANUELA ALVAREZ RIVEROS adjunto:

- Certificado de la Junta Directiva de acción comunal del barrio San José de Villavicencio.
- Resolución de pensión de la demandada, proferida por la secretaria de educación de Villavicencio.
- Copia de la demanda y poder de demanda de proceso ejecutivo radicado 2019 00 710 00, del juzgado 7 de pequeñas causas de Bogotá.

Señora Juez,

JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA
C.C. No. 17.317.175 de Villavicencio
T.P. No. 124.965 C.S.J.

santanilla.juridico@hotmail.com
3102664687

Carrera 64 No. 10 A-39 Villavicencio

33
34



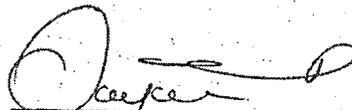
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN JOSÉ
"TODOS POR EL CAMBIO"
NIT:901164784-8
Personería Jurídica No. 33 del 29 Enero de 1965



CERTIFICACION:

La Junta Directiva de Acción Comunal del Barrio San José de Villavicencio Meta, certifica que la señora **MANUELA ALVAREZ RIVEROS**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 21.223.790 expedida en Villavicencio, está registrada en el libro de afiliaciones, en el folio No.37 Numeral 234, y reside en la Carrera 38 No. 37ª-13 Barrio San José de la Ciudad de Villavicencio, desde el año 2010.

Se expide a solicitud del interesado, Villavicencio, Julio 19 de 2021.


Omar Alexander Diaz Cortes
/tesorero

Dirección: Calle 37C- No. 39a-08 - Villavicencio- Meta Teléfono: 3174443922

 omar.diaz3373@gmail.com

Escaneado con CamScanner



AUTO N° 410 de fecha 23 de Septiembre de 2016
 Por la cual se inscriben unos dignatarios de una JUNTA DE ACCION COMUNAL
 Del Municipio de VILLAVICENCIO - Departamento del Meta
 EL DIRECTOR DE PARTICIPACION CIUDADANA
 En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 743 de 2002 y el Decreto Municipal No. 110 de 2016, y

CONSIDERANDO
 Que la JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN JOSE BAJO del Municipio de Villavicencio con personería jurídica N° 33 del día 29 Enero de 1965 realizó elección de dignatarios para el periodo comprendido entre el día 11 de Septiembre de 2016 al día 30 de Junio de 2020 (art. 30, 32 y 38 de Ley 743/2002).
 Que revisada la respectiva documentación, se encontró que la asamblea previa y la asamblea o reunión de elección, se llevaron a cabo con el lleno de requisitos legales y por lo tanto las decisiones tomadas fueron válidas.
 Que la Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría de Gestión Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Villavicencio, es la entidad que ejerce el registro y la inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primer y segundo grado en el Municipio de Villavicencio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Inscribir como dignatarios de la JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN JOSE BAJO del Municipio de Villavicencio, para el periodo comprendido entre el día 11 de Septiembre de 2016 al día 30 de Junio de 2020 (art. 30, 32 y 38 de Ley 743/2002), a las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	NUMERO DE IDENTIDAD	FECHA ELECCION
PRESIDENTE	JAIRO MENESES VANEGAS	17342998	11 De Septiembre de 2016
VICEPRESIDENTE	CARLOS HUMBERTO ALMEIDA	17326220	11 De Septiembre de 2016
PROFESOR	OMAR ALEXANDER DIAZ CORTES	86065113	11 De Septiembre de 2016
SECRETARIO	YANETH SANCHEZ PINILLA	52178431	11 De Septiembre de 2016
FISCAL	ELBANO PARRAGA PARRA	66070423	11 De Septiembre de 2016
CONCILIADOR	ANTONIO GONZALES	17328203	11 De Septiembre de 2016
CONCILIADOR	ANGELA RUIZ TEJADA	35262589	11 De Septiembre de 2016
CONCILIADOR	ENELIA MATAZ PARRADO	1121647896	11 De Septiembre de 2016

www.villavicencio.gov.co
participacionciudadana@villavicencio.gov.co
 Cra. 31 No. 40-58 Centro/ Teléfono 6829332 Villavicencio, Meta

34
35



Secretaría de Gestión Social y Participación Ciudadana
Dirección de Participación Ciudadana

DELEGADO	LIA, BELTRAN	1121828294	11 De Septiembre de 2016
DELEGADO	ROSALBA ALVAREZ	40375618	11 De Septiembre de 2016
DELEGADO	LUZ DARY VELOZ RODRIGUEZ	40395306	11 De Septiembre de 2016
DELEGADO	JAIRO MENESES VANEGAS	17342998	11 De Septiembre de 2016

ARTICULO SEGUNDO: Inscribir como dignatarios de las comisiones de trabajo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL SAN JOSE BAJO del Municipio de Villavicencio, a las siguientes personas, para el periodo comprendido entre el día 11 de Septiembre de 2016 al día 10 de Septiembre de 2017 en cumplimiento a lo establecido en el art. 41 de la Ley 743 de 2002.

COORD. SALUD	CONSUELO GONZALES	17328203	11 De Septiembre de 2016
COORD. OBRAS	ANGIE XIOMARA VELASQUEZ	1121839466	11 De Septiembre de 2016
COORD. EDUCACION	MARCO ANTONIO SALAZAR	262769	11 De Septiembre de 2016
COORD. DEPORTES	JUSTO GONZALEZ	17245382	11 De Septiembre de 2016
COORD. AMBIENTAL	MARIA ALEJANDRA NIETO ORTIZ	1121891672	11 De Septiembre de 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en la ciudad de VILLAVICENCIO el día 23 de Septiembre de 2016



LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO
Director de Participación Ciudadana

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
v3/ N/A	N/A	N/A
Revisó: Pedro Romero	Asesorado	
Elaboró: Claudia Gaitan	Contador Público	

www.villavicencio.gov.co
participacionciudadana@villavicencio.gov.co
Cra. 32 No. 40-65 Centro/ Teléfono 5825532 Villavicencio, Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



El futuro es de todos

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO

0357

DE 2020 16 MAR 2

Por la cual se aplaza el proceso electoral para organismos de acción comunal previstas para el año 2020, con ocasión del COVID-19

LA MINISTRA DEL INTERIOR

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos 32 y 36 de la Ley 743 de 2002, artículo 4 del Decreto 890 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 366 de la Constitución Política, dispone que *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado"*.

Que el artículo 32 de la Ley 743 de 2002 determina que *"a partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año; b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año; c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año; d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente."*

Que el artículo 36 *ibídem*, establece que *"las autoridades del Ministerio de Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones en todo o en parte de su jurisdicción, por motivo de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito"*

Que la Ley 84 de 1873, Código Civil Colombiano estipula que se considera fuerza mayor o caso fortuito *"el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

Que ante la presencia de la enfermedad COVID-19, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de coronavirus como una pandemia global.

35
36



Continuación de la Resolución "Por la cual se aprueba el proceso electoral para organismos de acción comunal previstas para el año 2020, con ocasión del COVID-19"

Que el Gobierno Nacional junto a las entidades del sector público y privado optaron por tomar las medidas necesarias con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de los colombianos que pueda generar el COVID-19.

Que mediante la Circular 0018 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, establecieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias, y así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió las Resoluciones 380 de 10 marzo de 2020 y 385 de 12 de marzo de 2020, a través de las cuales se adoptaron medidas preventivas y sanitarias con ocasión del COVID-19 y se decreta la emergencia sanitaria con el fin de hacer frente al virus, y de igual manera, el Presidente de la República, expidió la Directiva Presidencial No. 002 de 12 de marzo de 2020, a través de la cual se dictan medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19

Que el Ministerio del Interior, en aras de salvaguardar el interés general y con el objeto de prevenir los riesgos de contagio, proteger y garantizar la salud de los integrantes de las organizaciones comunales en el desarrollo de las elecciones programadas para el año 2020, dispondrá el aplazamiento del proceso electoral de los organismos de acción comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Aplazamiento del proceso electoral. Aplazar el proceso de elecciones de los organismos de acción comunal previstas para el año 2020; sin perjuicio de que en el evento en que la pandemia se agrave y el Gobierno nacional opte por medidas extremas de aislamiento y/o concurrencia a espacios públicos, el mismo se pueda prorrogar.

Artículo 2. Cronograma electoral. Las fechas de elecciones para cada uno de los organismos comunales serán las siguientes:

CRONOGRAMA ELECTORAL			
Organización comunal	Fecha Límite para la Conformación del Tribunal de Garantías	Fecha de elecciones	Inicio de periodo
Juntas de Acción Comunal	8 de mayo de 2020	31 de mayo de 2020	1 de agosto de 2020
Asociaciones de Juntas de Acción Comunal	08 de agosto de 2020	30 de agosto de 2020	1 de octubre de 2020
Federación de Acción Comunal	02 de octubre de 2020	25 de octubre de 2020	1 de enero de 2020
Confederación Nacional de Acción Comunal	03 de diciembre de 2020	27 de diciembre de 2020	1 de febrero de 2021

✓



Continuación de la Resolución "Por la cual se aplaza el proceso electoral para organismos de acción comunal previstos para el año 2020, con ocasión del COVID-19"

Artículo 3. Periodo de los elegidos. La prórroga de las fechas electorales de los organismos de acción comunal no conllevan la prórroga de periodo de los mismos.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **16 MAR 2020**

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Elaboro: **Mónica Alejandra Enriquez Medina, Abogada Contratista**
Revisó: **Juan Carlos González Pineda, Coordinador Grupo Acción Comunal**
Lilé Armando Delgado Mendoza, Coordinador Grupo Actuaciones Administrativas OAJ
Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: **Hilda Gutiérrez, Directora para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal**
Carmela Berrocal Guerrero, Secretaria General
Carlos Alberto Baena López - Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos

(30)
37

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
OFICINA REGIONAL DEPARTAMENTO DEL META**

RESOLUCION _____ DE _____

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION como Docente NACIONALIZADA.

**EL REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL
ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL META**
En nombre y representación de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere
el Artículo 6 del Decreto 1775 de 1980 y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicación 731 de fecha 16 de diciembre de 2003 la señora MANUELA ALVAREZ RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía 21.223.790 expedida en VILLAVICENCIO, solicita el reconocimiento y pago de la PENSION DE JUBILACION, por los servicios prestados como Docente NACIONALIZADA, por más de 20 años en forma CONTINUA.

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

Registro Civil de nacimiento
Certificado de tiempo de servicio
Certificado de factores salariales
Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
Declaración de si devenga o no, Pensión de Jubilación.

Que de los anteriores documentos se estableció:

• No según certificación expedida por SECRETARIA DE EDUCACION VILLAVICENCIO, el peticionario comprueba que viene prestando sus servicios durante 32 años, 4 meses, 11 días, lapso comprendido desde 5 de febrero de 1971 hasta 24 de noviembre de 2003. Comisión no remunerada de 150 días desde 8 de febrero de 1995 a 16 de julio de 1995.

que nació el 24 de noviembre de 1948.

Que adquirió el status de Jubilado el 24 de noviembre de 2003 fecha en la cual, se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que la fecha de efectividad de la pensión de jubilación es 25 de noviembre de 2003.

Que los factores que sirvieron de base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR
Salario básico	\$1.680.550,00
Subs. Alimentación	\$450,00
Horas extras	\$190.517,00
Sobresueldo rector	\$407.207,00
Prima De Vacaciones	\$79.128,00
Prima De Navidad	\$167.088,00
TOTAL	\$2.505.200,00

Por lo tanto el salario base para liquidación es \$2.505.200,00

Que el valor de la pensión está calculado en la suma de \$1.678.900,00 UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M. L. C. equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio hasta la fecha en que adquirió el status.

Que el (los) beneficiario (s) de esta prestación económica tiene derecho a que se le reajuste su Pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

13 MAY 2004

EL DIRECTOR GENERAL
SECRETARÍA DE DEFENSA
ESTADO MAYOR GENERAL
CALLE DE LA PATRIA 100
P.O. BOX 100
06000 MEXICO D.F.
TEL: (52) 55 56 22 11 11
FAX: (52) 55 56 22 11 12
WWW.SD.MEXICO.GOV.MX

Manuela Alvarez Torres
Cd. 213.790 Oficio

EL DIRECTOR
[Signature]
JOSÉ ANTONIO GARCÍA VIZCARRA
Secretario de Defensa
Calle de la Patria 100
P.O. Box 100
06000 México, D.F.
Tel: (52) 55 56 22 11 11
Fax: (52) 55 56 22 11 12
www.sd.mexico.gov.mx

*Renuncio a terminars para presentar recurso
de Reposición.*
Manuela Alvarez Torres
Cd. 213.790 Oficio

32
38

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
OFICINA REGIONAL DEPARTAMENTO DEL META

Continuación de resolución de 12 de mayo de 2004 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una PENSION GENERAL ORDINARIA DE JUBILACION

Que son disposiciones aplicables entre otras las Leyes 71/88, 91/89 y 012/03.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y pagar a MANUELA ALVAREZ RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía 21.223.790 expedida en VILLAVICENCIO una PENSION DE JUBILACION por valor mensual de \$1.878.900 OUN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M. L. C. a partir de 25 de noviembre de 2003.

PARAGRAFO 1. El pago de la prestación reconocida en el presente artículo se realizará a través de "FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."

PARAGRAFO 2. El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTICULO SEGUNDO. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará el 12% del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación de los servicios médicos asistenciales en beneficio del jubilado.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de Notificación ante el Representante del Ministro de Educación Nacional ante la Entidad Territorial Departamento del Meta.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Unida en Villavicencio, a los

**EL REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL
ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL META**

Jaime Octavio Villamil Aranguren
JAI ME OCTAVIO VILLAMIL ARANGUREN

EL COORDINADOR DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO DEL META

Jaime Andres Hurtado Anzola
JAI ME ANDRES HURTADO ANZOLA

Vo.Bo. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Proyecto: Fernando Lanchez

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

39

RE: RADICADO 11001418901320190052900 DE CONALRECUADO EN LIQUIDACIÓN contra MANUELA ALVAREZ RIVEROS

JS

JORGE SANTANILLA <santanilla.juridico@hotmail.com>



Lun 26/07/2021 8:45

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

CONTESTACIÓN Y EXCEP...

392 KB

CERTIFICADO RESIDENCI...

4 MB

4 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día: En calidad de apoderado de la demandada dentro del termino legal de traslado de la demanda, allego contestación; excepciones de fondo y previas, junto con las pruebas que respaldan ésta última excepción.

Con respeto,

JORGE E. SANTANILLA M
Apoderado

De: JORGE SANTANILLA <santanilla.juridico@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 9:06 a. m.

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RADICADO 11001418901320190052900 DE CONALRECUADO EN LIQUIDACIÓN contra MANUELA ALVAREZ RIVEROS

Buen día: De acuerdo, a lo dialogado telefónicamente con la secretaria del despacho, en donde solicita allegue los documentos que me identifican, me permito adjuntar un archivo work con lo solicitado, con el fin de ser notificado del proceso en nombre de la demandada del asunto y me sean enviadas las copias digitalizadas del proceso a este Email, con el propósito de ejercer el derecho de defensa. Gracias.

Att.

JORGE SANTANILLA MEDINA
Apoderado de la demandada

Enviado desde Outlook

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 4:48 p. m.

Para: JORGE SANTANILLA <santanilla.juridico@hotmail.com>

Asunto: RE: RADICADO 11001418901320190052900 DE CONALRECUADO EN LIQUIDACIÓN contra MANUELA ALVAREZ RIVEROS

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
v Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 13 AGO 2021

- Con contestación
demandado en tiempo

Litiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria

- Formular excepción
previa, no recurso de
reposición (2)

Arb

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0529

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente y a través de apoderado judicial a la demandada **Manuela Álvarez Riveros**, quien dentro del término otorgado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y excepción previa –ver excepciones de mérito y previas a folios 31 a 39 del C. 1-.

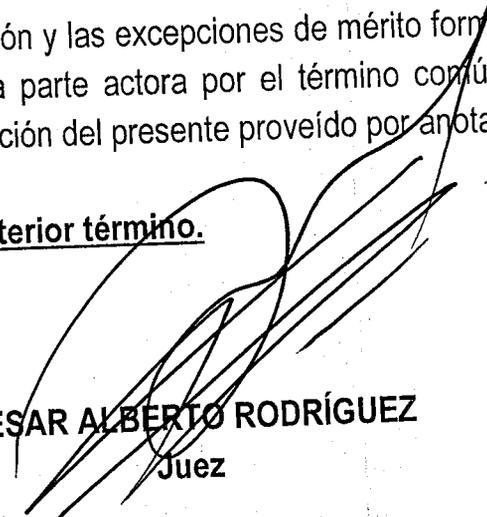
Sin embargo, este Despacho rechaza la excepción previa presentada a folio 32 en su revés, toda vez que el proceso que aquí se tramita es un ejecutivo y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso se ha encargado de establecer las excepciones que pueden proponerse en los procesos de tal condición. Al respecto, señala la norma referida que “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”. (Énfasis propio del Despacho); no obstante, la excepción previa planteada por el gestor judicial de la demandada no se formuló mediante recurso de reposición contra la orden de pago.

Reconózcasele personería al abogado **Jorge Enrique Santanilla Medina**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **Manuela Álvarez Riveros**, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido a folio 26.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito formuladas el Despacho dispone correrle traslado a la parte actora por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído por anotación en el estado.

Secretaría, contabilice el anterior término.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0529

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 07 de julio hogañó, impreso y agregado al expediente físico a folios 40 a 42 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos "Coonalrecaudo" En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0544

En atención al pedimento elevado por el apoderado de la parte actora en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 05 de agosto de 2021, impreso y agregado a folios 38 y 39 de la principal encuadernación, se ordena que por Secretaría se entreguen a favor de la actora los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso.

Lo anterior, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0558

Dando el estudio de rigor a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante a folios 48 a 54, el Despacho dispone:

Toda vez que la reforma de la demanda solicitada cumple con los requisitos y exigencias contemplados en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho la admite y, en consecuencia, procede a aceptar la modificación realizada a la demanda conforme se expone en el escrito reformatorio.

Así las cosas, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy Ltda.**, en contra de **Fernando Arias Giraldo, Carolina León Rodríguez y Edwin Eduardo Parada Garzón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'316.710,00.**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas.
2. Por la suma de **\$2'352.990,00.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas vencidas.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$13'494.283,00.**, por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. **60** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

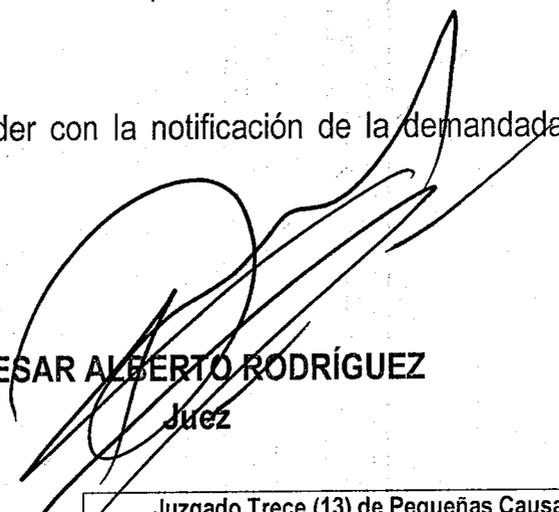
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0558

Téngase por notificado por aviso al demandado **Fernando Arias Giraldo**, quien dentro de la oportunidad por ley concedida no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, máxime que los términos para tal fin se encuentran concluidos.

Se exora a la actora proceder con la notificación de la demandada **Carolina León Rodríguez**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

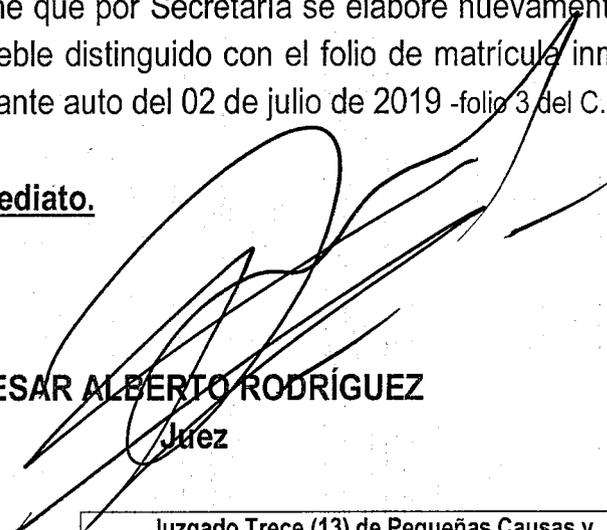
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0734

Se precisa al mandatario judicial de la parte demandante que el **Oficio No. 1489** de fecha 16 de julio de 2019, el cual comunicaba la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-174692**, fue retirado de la Secretaría de este Juzgado por su autorizada **Nathaly Delgado Carvajal**, el día 17 de julio de 2019, sin que a la fecha se haya informado a este Despacho el trámite dado al mismo.

Sin embargo, con el propósito de dar alcance a su pedimento elevado en el escrito que precede, el Despacho dispone que por Secretaría se elabore nuevamente el oficio de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-174692**, ordenado mediante auto del 02 de julio de 2019 -folio 3 del C. 2-.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

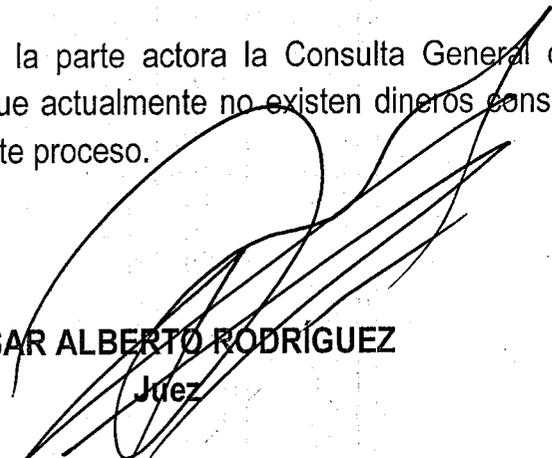
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0734

Se pone en conocimiento de la parte actora la Consulta General de Títulos que antecede, la cual da cuenta que actualmente no existen dineros consignados a este Juzgado por cuenta del presente proceso.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~69~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

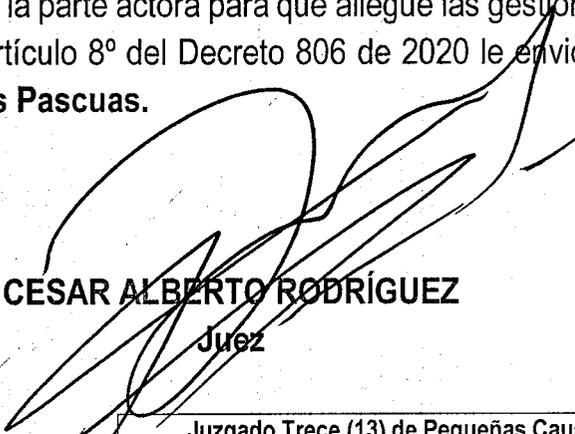
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1278

Previamente a tener por notificado por aviso al demandado **Francisco Javier Guerra Rosado**, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que se sirva allegar el certificado de entrega expedido para tal fin por la empresa postal encargada de realizar el envío de la diligencia de notificación, pues no se trajo con la documentación radicada el 19 de mayo de 2021 -folios 42 a 45 del C. 1-.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue las gestiones de notificación que en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 le envió a la demandada **Norma Constanza Cortés Pascuas**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2019-1303

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Cesar Augusto León Triana**, quien el 20 de febrero de 2020 se acercó a la Secretaría para notificarse, pero no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma -ver acta de notificación personal a folio 95-.

De otro lado, téngase por notificada por aviso a la demandada **María Constanza Martínez Peña**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta -folios 106 a 111 y 118 a 124-.

Sería el caso proceder a ordenar seguir adelante la ejecución de no ser porque no se ha acreditado la efectiva inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, el cual es objeto de este proceso. De manera que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue el certificado de tradición en donde conste la anotación respectiva (numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso).

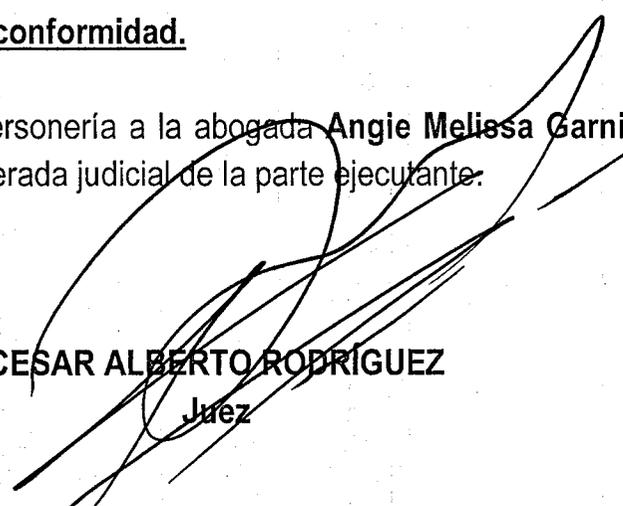
Una vez hecho lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para emitir la providencia que disponga continuar adelante con la ejecución.

Parte actora, proceda de conformidad.

Por último, se reconoce personería a la abogada **Angie Melissa Garnica Mercado**, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez



**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~69~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

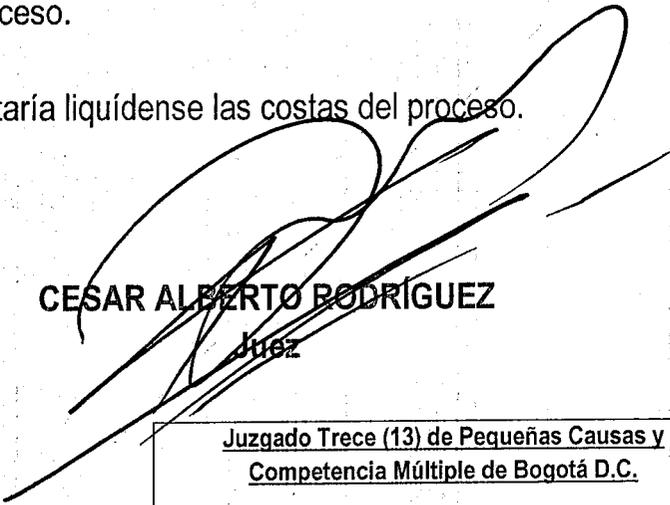
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1347

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 26 a 29 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, por Secretaría líquidense las costas del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~69~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

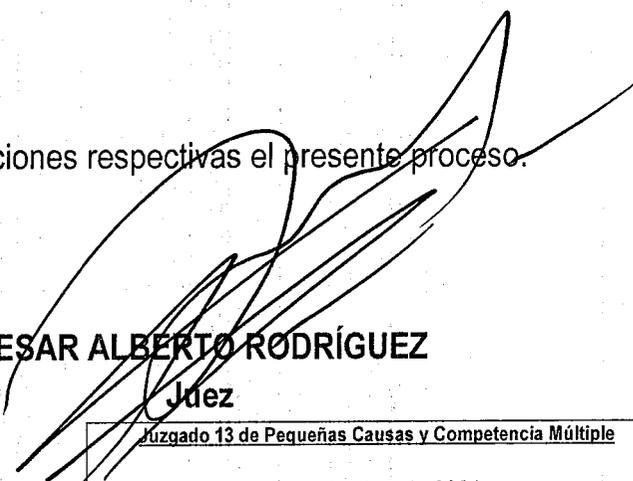
Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1378

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 09 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2019-1390

Las diligencias de notificación remitidas al aquí demandado **Jeferson Ávila Malagón**, no serán tenidas en cuenta por este Despacho en la medida que se enviaron a una dirección distinta a la informada en el acápite de notificaciones de la demanda, como también se indicó erróneamente en los formatos respectivos la ubicación exacta de este Juzgado.

Sobre el particular, tenga en cuenta la parte actora que, de un lado, la dirección denunciada como del demandado fue la **Carrera 50 No. 17 – 21 Sur de Bogotá**; no obstante, los trámites de notificación se enviaron a la **Carrera 50 No. 17 Sur – 21 de Bogotá**, según las certificaciones emitidas por la empresa postal autorizada; de otro lado, el piso de ubicación de este Juzgado es el 11 y no el 13, como mal se relacionó en la citación y en el aviso.

En consecuencia, con miras a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, se exora a la parte actora proceder a remitir nuevamente las notificaciones del demandado, atendiendo las precisiones arriba dadas.

Obre en el expediente y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso y que da cuenta de la efectiva inscripción de la presente demanda sobre el mismo -ver folios 24 y 35-.

Por otra parte, téngase en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el auto fechado 11 de noviembre de 2020 -folio 26-, esto es, por Secretaría se efectuó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas que se crean con derecho sobre el bien a *usucapir*, según da cuenta la documental obrante a folio 36.

De esta manera las cosas, y comoquiera que se efectuó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a *usucapir*, y verificado el

mismo en debida forma y con las exigencias legales del artículo 293 del Código General del Proceso, se tiene que los citados no se han hecho presentes en este Juzgado con el fin de notificarse del auto que admitió la presente demanda.

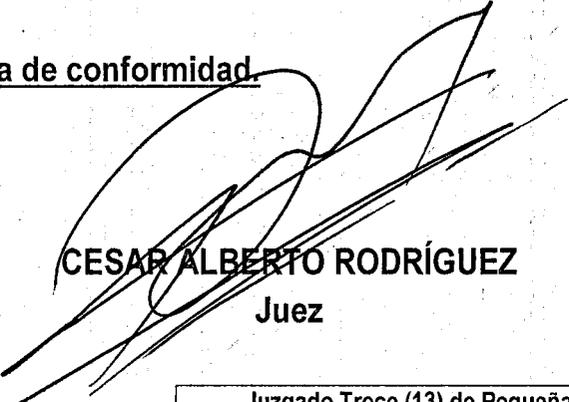
Por lo anterior, y de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, este Juzgado les designa como Curador *Ad - Litem* a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación telegráficamente por Secretaría y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Por último, tomando en cuenta que la citación enviada al acreedor prendario **Finzauto S.A.**, arrojó resultados positivos -folios 37 a 41-, el Despacho autoriza su notificación por aviso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

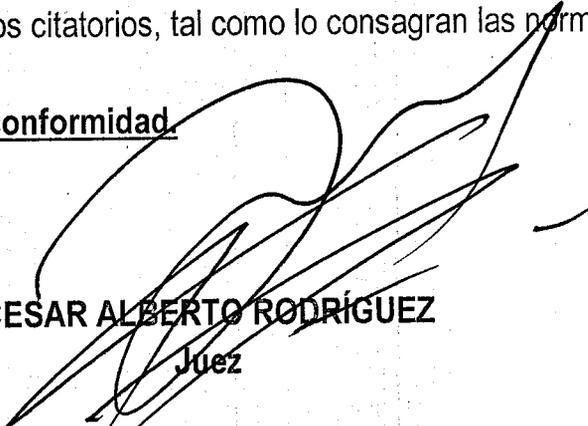
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1508

En vista del informe secretarial que precede y analizada la documentación radicada por el extremo actor en el correo institucional de este Juzgado el 02 de agosto de 2021, impresa y agregada a folios 18 a 27 de la principal encuadernación, da cuenta el Despacho que la misma contiene las gestiones de notificación por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso) enviadas a las demandadas, las cuales arrojaron resultados positivos.

Sin embargo, no se allegaron previamente las citaciones (artículo 291 del Código General del Proceso) y sus resultas, trámite este ineludible a voces del Estatuto General del Proceso; razón por la cual se requiere al extremo actor para que se sirva traer al expediente dichas diligencias y, en caso de no haberlas efectuado con antelación al envío de los avisos, con miras a evitar futuras nulidades, deberá proceder en primera medida con la remisión de los citatorios, tal como lo consagran las normas citadas.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1536

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 02 de agosto de 2021, impreso y agregado a folios 6 y 7 de la segunda encuadernación, el Despacho dispone que por Secretaría se oficie de inmediato al pagador de **CASUR**, indicándole que deberá acatar la orden de embargo comunicada mediante **Oficio No. 0405** de fecha 12 de febrero de 2020; por medio del cual se le informó que este Juzgado decretó el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue la aquí demandada **Piedad Fonseca Valenzuela**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.435.694**, como pensionada de dicha entidad.

Lo anterior, en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que reza así:

“Artículo 134. – Inembargabilidad. Son inembargables:

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(...)”

Énfasis del Despacho.

Y en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala lo siguiente:

“INEMBARGABILIDAD.

Artículo 344. Principio y excepciones.

=

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

(Subraya del Despacho).

Acorde con lo anterior, explíquesele al pagador que legalmente es permitido embargarse hasta un 50% ya sea el salario o la pensión de la parte ejecutada, desde luego, en los casos de cobros ejecutivos por obligaciones alimentarias y cuando se trate de créditos en favor de cooperativas, lo que refulge procedente en este caso, pues la aquí demandante es una cooperativa.

Secretaría, en los anteriores términos oficiesele al pagador de **CASUR**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2019-1702

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Unico: **Decretar** el embargo y retención del cincuenta (50%) de los dineros prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, que devengue el demandado **Francisco Javier Cardenas Ortega**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.103.214.454**, como trabajador del **TEGEN**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **TEGEN**, lugar de trabajo del demandado, **indicándosele** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevengaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'000,000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 09 de septiembre de 2021
Por anotación en Estado No de esta fecha fue notificado
el auto anterior. **60**
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

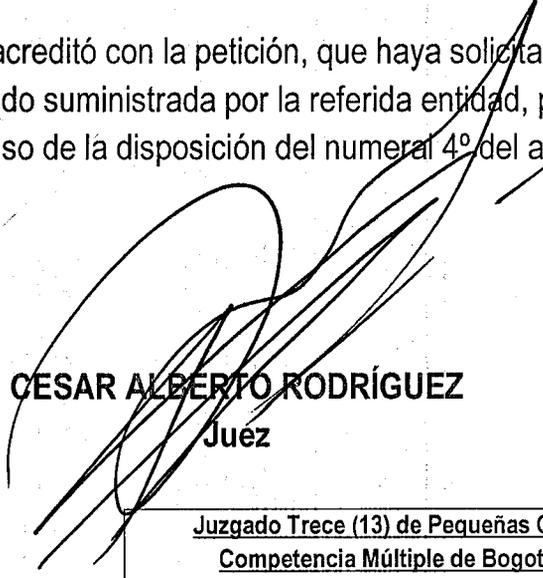
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1753

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar las diligencias de notificación que se enviaron a la demandada **Claudia Janeth Quiroga González**, las cuales arrojaron resultados negativos.

De otro lado, niéguese por improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 06 de julio de 2021, impreso y agregado a folios 33 a 36 de la principal encuadernación, en el sentido que se oficie a la **EPS Suramericana S.A.S.**, toda vez que dicha carga recae única y exclusivamente sobre la parte interesada.

Tenga en cuenta que no acreditó con la petición, que haya solicitado dicha información y pese a ello no le haya sido suministrada por la referida entidad, por lo que con mayor razón no es dable hacer uso de la disposición del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1920

De acuerdo a las constancias de notificación con resultados negativos que respecto del demandado **Fabián Acero Molina**, fueron radicadas en el correo institucional de este Juzgado por el apoderado de la parte actora el día 06 de agosto de 2021, impresas y agregadas a folios 25 a 32 de la principal encuadernación, se accede a la solicitud de emplazamiento elevada en memorial remitido en esa misma calenda y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **Fabián Acero Molina**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

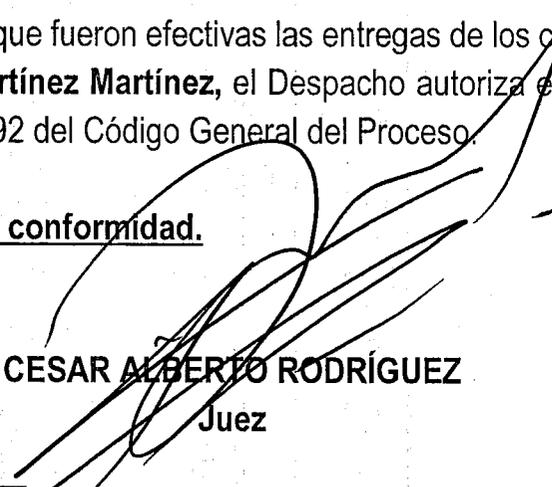
Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

De otro lado, comoquiera que fueron efectivas las entregas de los citatorios enviados al demandado **Anselmo Martínez Martínez**, el Despacho autoriza el envío del aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

¹ "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1939

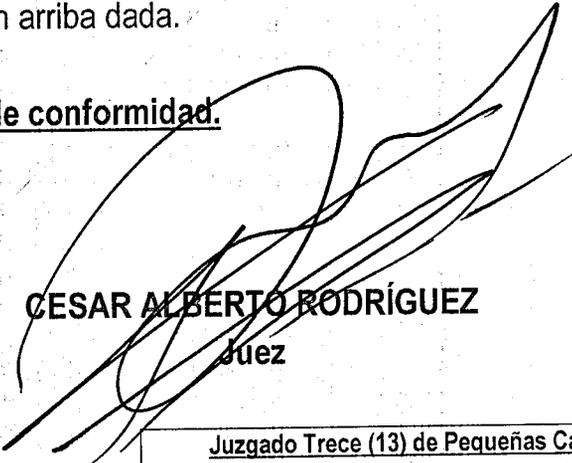
Con el fin de preservar las garantías fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa del aquí demandado **Jeisson Eduardo Marroquín Cruz**, el Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación que remitió el aquí demandante a la dirección electrónica informada como del demandado, toda vez que se indicó de manera errónea la fecha de la providencia a notificar.

Tenga en cuenta el actor, que el mandamiento de pago se libró el 13 de julio de 2020 y no el 13 de julio de 2019.

Así las cosas, la parte actora deberá remitir nuevamente las gestiones de notificación, atendiendo la apreciación arriba dada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~50~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0012

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 02 de agosto de 2021, impreso y agregado a folios 5 a 7 de la segunda encuadernación, el Despacho dispone que por Secretaría se oficie de inmediato al pagador de **CASUR**, indicándole que deberá acatar la orden de embargo comunicada mediante **Oficio No. 01052** de fecha 18 de agosto de 2020; por medio del cual se le informó que este Juzgado decretó el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el aquí demandado **Hugo Martín Zambrano**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 98.357.099**, como pensionado de dicha entidad.

Lo anterior, en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que reza así:

“Artículo 134. – Inembargabilidad. Son inembargables:

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(...)”

Énfasis del Despacho.

Y en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala lo siguiente:

“INEMBARGABILIDAD.

Artículo 344. Principio y excepciones.

=

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

(Subraya del Despacho).

Acorde con lo anterior, explíquesele al pagador que legalmente es permitido embargarse hasta un 50% ya sea el salario o la pensión de la parte ejecutada, desde luego, en los casos de cobros ejecutivos por obligaciones alimentarias y cuando se trate de créditos en favor de cooperativas, lo que refulge procedente en este caso, pues la aquí demandante es una cooperativa.

Secretaría, en los anteriores términos ofíciasele al pagador de **CASUR**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.

Por anotación en Estado No. ~~69~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0064

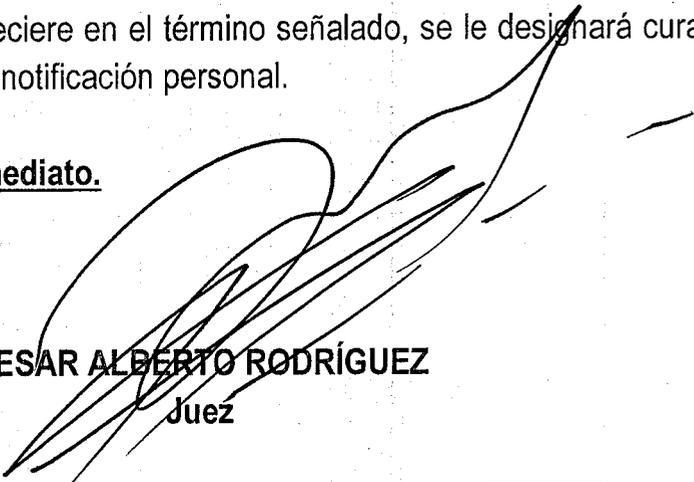
De acuerdo a las constancias de notificación con resultados negativos que fueron radicadas en el correo institucional de este Juzgado por el apoderado de la parte actora el día 26 de julio de 2021, impresas y agregadas a folios 24 a 25 de la principal encuadernación, se accede a la solicitud de emplazamiento elevada en memorial remitido en esa misma calenda y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada **Martha Cecilia Cano Obando**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazada no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

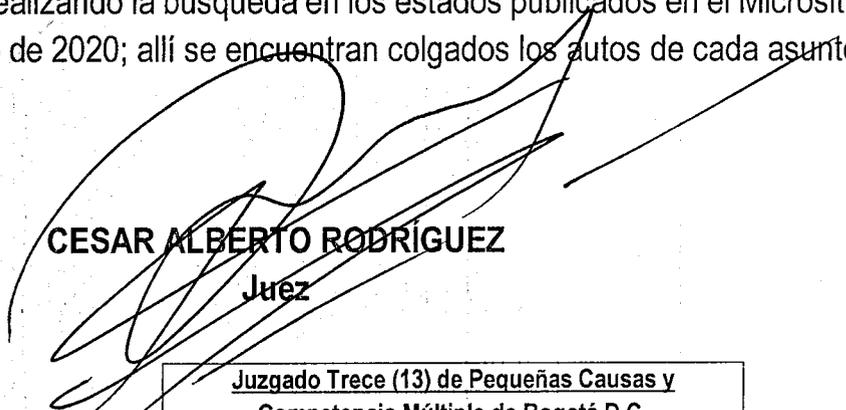
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0064

A fin de dar alcance al pedimento elevado por el apoderado de la parte ejecutante en comunicación que remitió al correo institucional de este Juzgado el 24 de febrero hogaño, impreso y agregado a folio 8 de la segunda encuadernación, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: por Secretaría, proceda a lo de su cargo remitiendo al canal digital del mandatario judicial los oficios de embargo ordenados mediante auto del 13 de julio de 2020, los cuales ya se encuentran elaborados y pendientes de ser tramitados, o agendando cita para que los retire de manera presencial en la sede del Juzgado, según sea el caso y dejando las constancias de rigor.

Por último, se le informa al gestor judicial de la actora que los autos y providencias emitidos por este Juzgado los puede consultar en la página web de la Rama Judicial dispuesta para tal fin, realizando la búsqueda en los estados publicados en el Micrositio a partir del mes de julio de 2020; allí se encuentran colgados los autos de cada asunto.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0068

Sin mayores reparos ha de señalar este Despacho que le asiste razón al recurrente y por tal motivo se deja sin ningún valor ni efecto el auto fechado del 06 de julio de 2021 -visible a folio 49-, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Lo anterior, porque en efecto el censor había radicado con antelación al auto del 06 de abril de 2021 -folio 48-, inclusive, documento contentivo del poder a él otorgado por la entidad aquí ejecutante, para actuar en este juicio como su apoderado judicial, de ahí que no era viable ni procedente emitir el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto aquí mencionado.

Sin embargo, del análisis efectuado al expediente se advierte una situación particular que no puede eludirse en esta acción ejecutiva que se instaura. Veamos.

Dispone el artículo 468 del Código General del Proceso que *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten (...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

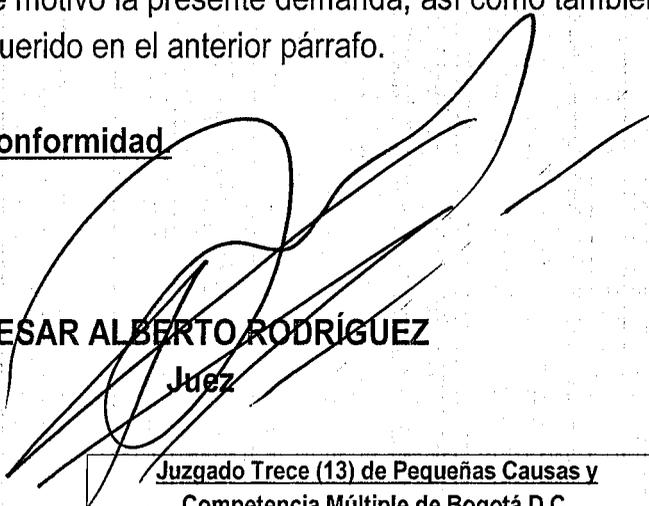
Resulta que, como se sabe, la parte aquí ejecutante incoó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real sin que de los documentos allegados se advierta el correspondiente certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, por lo que no es dable continuar con el trámite hasta tanto no se allegue dicho documento.

De otro lado, oportuno es que se clarifique al Despacho por qué razón se indica en los hechos de la demanda que tanto la señora **Martha Deisy Londoño Orozco**, como el señor **Jairo Alberto Ballén Sánchez**, se obligaron mediante la Escritura Pública No. 2403 del 31 de agosto de 1999, al pago de la obligación que aquí se pretende recaudar, cuando este último mencionado no aparece como obligado en el pagaré allegado como base de la acción, ni tampoco suscribió la escritura contentiva de la hipoteca sobre el bien inmueble. De manera que deberá aclararse por qué también se lo demanda.

Así las cosas, se otorgará a la parte actora el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena del rechazo de la demanda, para que radique en el correo institucional de este Juzgado el certificado de tradición del bien raíz que motivó la presente demanda, así como también para que clarifique al Despacho lo requerido en el anterior párrafo.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

SEÑOR

**JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA -
D.C. (REPARTO)**

E.

S.

D.

DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT N.º 899.999.284-4, entidad creada por el Decreto Ley 3118 de 1968, como establecimiento público y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante la Ley 432 de 1998 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad representada legalmente por la Doctora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada civilmente con Cedula de Ciudadanía N.º 45.467.296 de Cartagena, y de conformidad con el poder conferido a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla., abogada en ejercicio de la profesión y portadora de la Tarjeta profesional N.º 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **AECSA S.A.**, empresa identificada con NIT N° 830.059.718-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y en virtud de las facultades conferidas en el poder especial otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, Mediante Escritura Pública No. 159 del 31 de enero de 2019, suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. Por medio del presente escrito interpongo demanda para que se dé tramite desde su inicio hasta su culminación al **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINIMA** cuantía en contra de **GIL CANO EVELYN ANDREA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **52435198**, en su calidad actual(es) propietario(s) y poseedor(es) inscritos del inmueble hipotecado a la entidad a la que represento; y como consecuencia, se sirva decretar la venta en pública subasta el inmueble, descrito y alinderado mediante Escritura Pública **No. 1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA** debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40131524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1) El (Los) demandados(s), **GIL CANO EVELYN ANDREA** suscribió(eron) Contrato de Mutuo Comercial a favor al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante la Escritura Pública **No. 1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, incorporado en el Pagaré No. **52435198**, por un monto de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000) M/CTE.**
- 2) El (Los) demandado(s), en su calidad de actual(es) propietario(s) propietario y para garantizar las obligaciones que llegaren a tener con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO constituyó HIPOTECA ABIERTA de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 13 SUR NO 8-90 APTO 606 EDIFICIO QUINTA RAMOS TERCERA ETAPA PH** ubicado en la ciudad de **BOGOTA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40131524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA, según consta en la Escritura Pública **No. 1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA.**
- 3) La parte demandada se obligó mediante la Escritura Pública **No. 1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, incorporado en el Pagaré No. **52435198** a pagar el capital mutuado en **180** cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día **15 DE JUNIO DE 2009** y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

- 06
- 4) La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en la Escritura Pública **No. 1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, desde el día **15 DE JULIO DE 2019** y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo pactado en la mencionada escritura y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.
 - 5) La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las primas de seguros pactadas en la Escritura Pública **No. 1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, desde el día **15 DE JULIO DE 2019** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de dichas sumas las cuales están a cargo del exponente deudor tal y como se pactó en la Escritura base de ejecución.
 - 6) Las obligaciones a cargo del demandado son claras expresas y actualmente exigibles, contenidas en los documentos suscritos por el deudor y que prestan merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General Del Proceso, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Solicito se libre mandamiento de pago contra **GIL CANO EVELYN ANDREA**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con base en la Escritura Pública **No. 1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, incorporada en el Pagaré No. **52435198**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **Dieciocho millones ciento noventa y siete mil ochocientos setenta y un pesos con cincuenta y un centavos (\$18.197.871,59)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- B. Por el interés moratorio equivalente a **23,87%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este **15,91% e.a.** sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE JULIO DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 DE JULIO DE 2019	230.686,68
2	15 DE AGOSTO DE 2019	233.542,50
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	236.433,67
4	15 DE OCTUBRE DE 2019	239.360,64
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	242.323,84
6	15 DE DICIEMBRE DE 2019	245.323,73
7	15 DE ENERO DE 2020	248.360,75
	TOTAL	\$ 1.676.031,81

D. Por el interés moratorio equivalente a **23,87%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **15,91% e.a.**, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

E. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo **causados hasta la fecha de presentación de la demanda,** de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. **1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, incorporado en el Pagaré No. **52435198**, correspondiente a **7** cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE JULIO DE 2019, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	15 DE JULIO DE 2019	246.032,06
2	15 DE AGOSTO DE 2019	243.176,24
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	240.285,07
4	15 DE OCTUBRE DE 2019	237.358,10
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	234.394,90
6	15 DE DICIEMBRE DE 2019	231.395,01
7	15 DE ENERO DE 2020	228.357,99
TOTAL		\$ 1.660.999,37

F. Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA <QUE HAGA REFERENCIA A LOS SEGUROS EN LA ESCRITURA> DE LA HIPOTECA INMERSA** en la Escritura Pública No. **1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA** base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	15 DE JULIO DE 2019	\$ 24.816,45
2	15 DE AGOSTO DE 2019	\$ 24.907,03
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 24.999,70
4	15 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 25.094,10
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 25.189,65
6	15 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 25.287,50
7	15 DE ENERO DE 2020	\$ 24.643,98
TOTAL		\$ 174.938,41

SEGUNDA- En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, le solicito Señor Juez, decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40131524** objeto del gravamen hipotecario. Como consecuencia, le solicito Señor Juez, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida, ordenar el secuestro del inmueble hipotecado.

TERCERA - Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.

CUARTO - Sírvase decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de esta se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su

favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2448 en concordancia con el Artículo 2422 del Código Civil.

QUINTO- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las anteriores peticiones en derecho se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 2432 y subsiguientes del Código Civil; así mismo se fundamentan en los artículos 3, 82, 84, 88, 89, 148, 244, 422, 428, 440, 442, 443, 446, 448, 449, 461, 462, 463, 467, 468, del Código General del Proceso; en la Ley 45 de 1990; en el artículo 235 del Código Penal Colombiano; en la Resolución número 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República; en la Circular Externa número 003 de 1992 de la Superintendencia Bancaria; en la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999; en el Decreto 2703 de 1999; en la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000 proferida por la Honorable Corte Constitucional; en la Resolución Externa número 14 del 3 de septiembre de 2000; en la Ley 794 de 2003 y en las demás norma concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, la cual estimo exclusivamente para efectos de determinar la competencia en **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.709.841,18) M/CTE.**, aproximadamente, tratándose así de un proceso de **MINIMA** cuantía.

PROCEDIMIENTOS

El ejecutivo con título hipotecario regulado por la Sección Segunda Título Único, capítulo VI, del Código General del Proceso art. 468 y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Juzgado se tengan como tales las siguientes:

- Copia auténtica del poder especial conferido por el representante legal de la entidad demandante, doctora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** al Representante Legal de AECSA S.A. Mediante Escritura Pública No. 159 del 31 de Enero del 2019, suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.
- Poder especial para actuar que me ha conferido la Dra. Carolina Abello Otálora como representante legal de AECSA S.A.
- Pagaré N° **52435198**.
- Primera copia de la Escritura Pública No **1514 DEL 30 DE MARZO DE 2009 DE LA NOTARIA 47 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituye contrato de mutuo e hipoteca a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, siendo esta la garantía de la obligación, con la constancia en el último folio que presta merito ejecutivo, fundamentado de esta demanda.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40131524**. De la oficina de instrumentos públicos correspondiente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Existencia y Representación del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, expedido por la Superintendencia Financiera.
- Copia de la Resolución Externa No.8 de 2006, expedida por el Banco de la República.
- Tabla de amortización del crédito N° 52435198
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado y sus anexos para los traslados a la parte demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado en medio magnético CD.

AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

De conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991 solicito al despacho acredite como mis dependientes jurídicos para efectos de que revise el proceso de la referencia en el que el suscrito actúa como apoderado de la parte demandante, **QUEDAN AUTORIZADOS PARA QUE RETIREN LOS OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, RETIRE DESGLOSES, TÍTULOS JUDICIALES, Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES; ASÍ COMO RETIRE LA DEMANDA Y ANEXOS** en caso de ser necesario a los siguientes: **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificada con C.C. N° 1.054.994.135 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. N° 301.202 del C.S.J; **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO**, identificado con C.C. No. 1.010.220.331, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 325.546 del C.S.J; **JOHANNA CATALINA GUZMÁN AMAYA**, identificada con C.C. No. 1.032.417.441, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 268.675 del C.S.J; **ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO** identificada con C.C. No. 1.016.016.810; **LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.724; **ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; **IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS** identificada con C.C. No. 1.010.246.748, **ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ** identificado con C.C. No. 79.798.491; **DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ** identificado con C.C. No. 1.232.395.439; **JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.012.388.147; **HÉCTOR MOSQUERA GRACIANO** identificado con C.C. No. 1.028.023.531; **KEVIN FERNANDO RUIZ MOTATO** identificado con C.C. No. 1.013.635.482; **CRISTIAN CAMILO BELTRÁN** identificado con C.C. No. 1023001403; **JUAN SEBASTIAN RUIZ** identificado con C.C. No. 1.018.434.433; **JEFFERSON ANDRÉS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.019.111.119; **JORGE ENRIQUE CUBILLOS** identificado con C.C. No. 3.023.746.069; **YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificada con CC. No. 1016105689; **QUIENES QUEDAN AUTORIZADOS EXPRESAMENTE.**

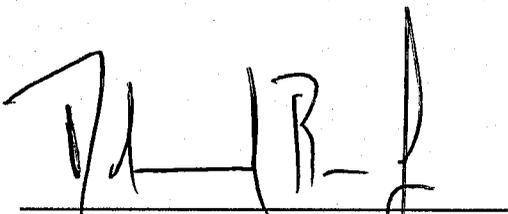
NOTIFICACIONES

- La parte demandada **GIL CANO EVELYN ANDREA** reciben notificaciones en la **CALLE 13 SUR NO 8-90 APTO 606 EDIFICIO QUINTA RAMOS TERCERA ETAPA PH** en la ciudad de BOGOTA.

Manifiesto bajo gravedad de Juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del aquí demandado.

- A la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de su Representante Legal, la Doctora **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, recibe notificaciones en la Carrera 65 N° 11 - 50 / 83 de la ciudad de Bogotá D.C.
Email notificacionesjudiciales@fna.gov.co.
- Por mi parte, las recibiré en la dirección Avenida de las Américas N° 46 - 41 de la ciudad de Bogotá D.C. Tels. 7420709 ext. 14835 y 14945.
Email danyela.reyes072@aeccsa.co.

Cordialmente,



DANYELA REYES GONZÁLEZ

C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.

T.P. No. 198.584. del Consejo Superior de la Judicatura

LINDA PINEDA
FNA C-5057

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0105

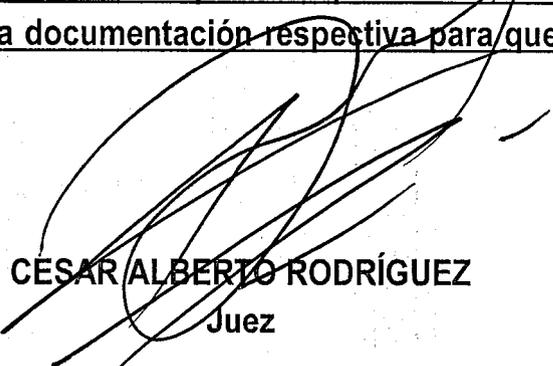
En vista del contenido del informe secretarial que precede y dadas las actuaciones surtidas al interior del presente juicio, oportuno es efectuar el siguiente pronunciamiento de cara a dar continuidad al proceso.

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **Evelyn Andrea Gil Cano**, quien en comunicación por ella radicada en el correo institucional de este Juzgado el 27 de abril hogaño, realiza manifestaciones respecto del presente proceso y puntualmente en lo que hace a la deuda aquí reclamada, pues argumenta haber pagado ya la obligación mediante un acuerdo de pago al que llegó con la entidad aquí ejecutante.

Ahora, con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa a la demandada arriba mencionada, el Despacho le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y se oponga a las pretensiones de la misma si a bien lo tiene.

Secretaría, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Eso sí, al momento de la notificación de este proveído por estado, envíese al canal digital de la demandada toda la documentación respectiva para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0155

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por la entrega del inmueble objeto de la presente acción judicial
2. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
3. Sin lugar a costas.
4. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 09 de septiembre de 2021

Por anotación en Estado No 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre (8) de dos mil veintiuno (2021).

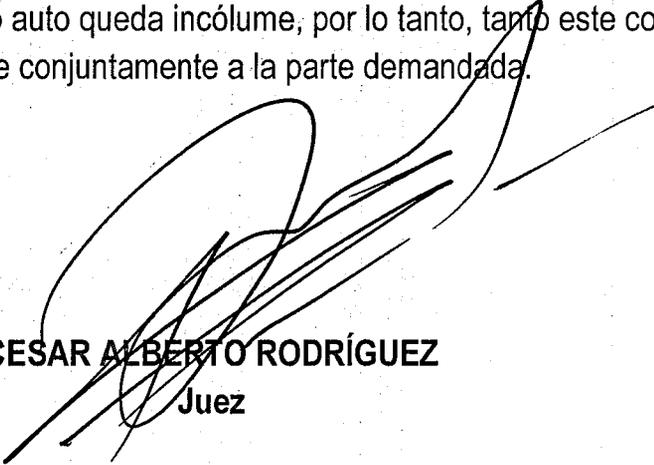
Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2020-0210

Se hace necesario corregir el auto admisorio de esta demanda, en el sentido de indicar que:

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **Jorge Enrique Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido, y no como erróneamente quedo señalado en el auto del 23 de marzo de esta anualidad

En lo demás el mencionado auto queda incólume, por lo tanto, tanto este como el auto del 23 de marzo, notifíquese conjuntamente a la parte demandada.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0255

En vista de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, conviene al Despacho pronunciarse como sigue a continuación.

En primer lugar, se le precisa a la apoderada de la parte aquí demandante que la fecha que solicita para efectuar una inspección al bien inmueble arrendado y que es objeto de este juicio, no es procedente y, por el contrario, el Despacho la conmina para que se ajuste a las previsiones del artículo 384 del Código General del Proceso.

En segundo término, téngase en cuenta que la aquí demandada **Flor Helia Forero Fajardo**, actuando en su propia causa, procedió a contestar la demanda y a oponerse a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito –folios 86 a 101-, a pesar que mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 –folio 80-, este Despacho le había designado un abogado en amparo para que la representara en virtud de la concesión que en su favor allí se hizo del beneficio de amparo de pobreza.

Sin embargo, una vez se integre completamente el contradictorio, se correrá traslado a la parte actora de la contestación y excepciones propuestas por la demandada **Forero Fajardo**.

Así, tenemos que el abogado en amparo de pobreza designado, a folio 82 manifestó su imposibilidad de asumir el cargo; motivo por el cual el Despacho dispone relevarlo y en consecuencia designa como tal a la abogada **María Camila Sánchez Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.425.859** y T.P. **No. 344.422 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico **cami.sanchez13.cs@gmail.com**.

Lo anterior, para que se sirva asumir la defensa del demandado **José Omar Puerto Herrera**, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito si a bien lo tiene, pues la demandada **Flor Helia Forero Fajardo**, a quien también se le había

designado abogado en amparo de pobreza, como arriba se dijo, ya contestó la demanda en su propia causa.

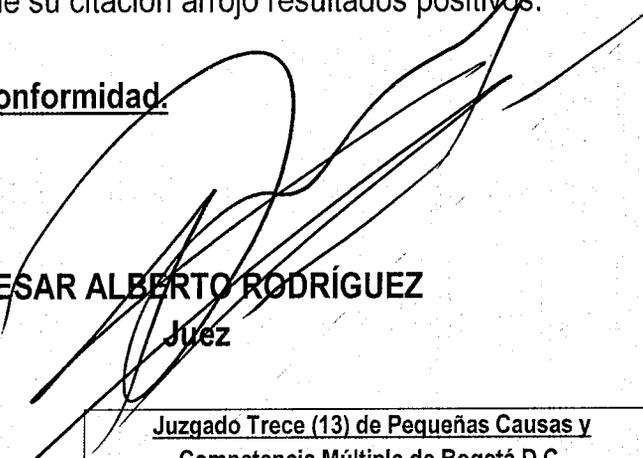
Entonces, notifíquesele el nombramiento a la abogada aquí designada por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Secretaría, proceda de conformidad.

Por último, se exora a la parte actora proceder a notificar al demandado **Alberto Forero Forero**, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, por aviso, tomando en cuenta que su citación arrojó resultados positivos.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0269

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 27 de julio de 2021, impreso y agregado a folios 14 y 15 de la principal encuadernación, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige los literales a) y b) del auto fechado 17 de septiembre de 2020 -visible a folio 13 del C. 1-, los cuales quedarán así:

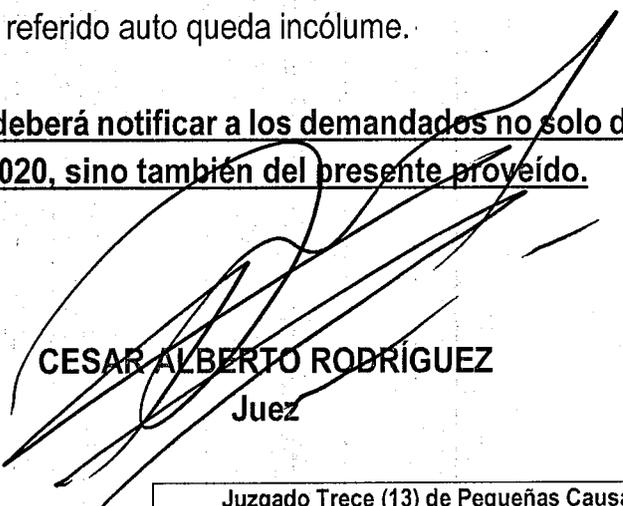
- a) La suma de **\$32'010.572,00.**, por concepto del valor contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

- b) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de **\$30'139.562,00.**, que corresponde al capital insoluto de la obligación; intereses que deberán calcularse desde el 20 de febrero de 2020 y hasta el día que se satisfaga por completo la obligación.

En sus demás partes el referido auto queda incólume.

La parte demandante deberá notificar a los demandados no solo del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, sino también del presente proveído.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución

Radicación: 2020-0271

Demandante: Manuel Isidoro Talero Pardo

Demandados: Luis Carlos Talero Pardo

Asunto: Sentencia

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2021 -folio 35- y agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, ya que si bien el demandado **Luis Carlos Talero Pardo**, actuando por conducto de apoderada judicial contestó la demanda, no menos lo es que lo hizo por fuera del término legal, tal como se expuso en el aludido auto; de otro lado, no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. **Manuel Isidoro Talero Pardo**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **Luis Carlos Talero Pardo**, para que previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 128 B No. 47 – 35, barrio Prado Veraniego de esta ciudad**.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el aquí demandante que en documento privado de fecha 01 de noviembre de 2010, entregó a título de arrendamiento al señor **Luis Carlos Talero Pardo**, el bien inmueble descrito anteriormente.

3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$500.000,00.**, que debían ser pagados dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual.

4. Indicó que como término de duración del contrato se fijaron sesenta (60) meses o cinco (05) años con prórroga automática por un término igual al inicialmente pactado.

5. Arguyó que el demandado incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos, pues adeuda a la fecha de presentación de la demanda los meses correspondientes a noviembre y diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019 y los meses de enero a marzo de 2020.

6. Dijo que el demandado renunció expresamente a la constitución de mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula octava del contrato de arrendamiento.

7. Mencionó que de acuerdo a la cláusula séptima del contrato, la falta de pago del canon de arrendamiento en la forma acordada, da derecho al arrendador de darlo por terminado unilateralmente.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 15 de septiembre de 2020 -folio 12-, este Juzgado admitió a trámite la presente demanda, ordenándose la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. El demandado **Luis Carlos Talero Pardo**, si bien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de apoderada judicial, no es lo menos que no lo hizo dentro de la oportunidad legal para ello, según quedó explicado en auto de fecha 27 de julio de 2021 -folio 35-, razón por la cual allí mismo se dispuso rechazar dicha contestación.

III. CONSIDERACIONES

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite el demandado una vez notificado del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por fuera del término allegó escrito contestando la demanda y oponiéndose a sus pretensiones; no obstante, como se indica, lo realizó extemporáneamente. Ahora, la causal invocada como fundamento de las aspiraciones de la actora es la falta de pago, lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento, por lo que se ordenará la restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. DECISIÓN

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Manuel Isidoro Talero Pardo**, como arrendador, y **Luis Carlos Talero Pardo**, en su calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 128 B No. 47 – 35, barrio Prado Veraniego de esta ciudad.**

SEGUNDO: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde

se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. ~~60~~ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.